18 JUN 2007

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES IX | Caracas, viernes 15 de junio de 2007 | Número 38.706

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia en Materia de Cooperación Científica, Tecnológica e Innovación.

Acuerdo mediante el cual se reforma el Acuerdo que en él se señala, de fecha 6 de junio de 2007.

Acuerdo mediante el cual se reforma el Acuerdo que en él se indica, de fecha 4 de mayo de 2007.

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.378, mediante el cual se ordena la afectación con fines agrícolas, especialmente para la producción agroalimentaria, de los lotes de terrenos que en él se mencionan.

Decreto Nº 5.379, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).

Decreto Nº 5.388, mediante el cual se nombra Presidente del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, al ciudadano César Augusto Giral Michelangeli.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gasto corriente para Gasto de capital, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SENIAT

Providencia por la cual se designa al ciudadano Juan Antonio Castaño Montouto, Jefe de la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Insular.

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Marco Antonio Morales, las atribuciones que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Angela del Valle Bolívar Acosta, Directora General Encargada del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

INDER

Providencia por la cual se designa como integrantes principales del Comité de Licitaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones, con carácter permanente que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Auto de Notificación.

INPSASEL

Providencias por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Indira Mele Gómez, como Miembro Principal en el Area Jurídica de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Contratación y Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios.

INAC

Providencia mediante el cual se dicta la Regulación Aeronáutica de Venezuela 83, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.- Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 262, Circulación de la Navegación Aérea.- (Véase Nº 5.840 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ledys Gómez Lameda, como Directora General Encargada en el Despacho de la Ministra.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, la Modificación Presupuestaria (Traspaso) para Gastos de capital aprobada por este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Ramón Aguillón Castillo, Director de Planificación y Desarrollo Urbano (E).

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, para integrar la Comisión de Licitaciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.-(Se reimprime por error material del ente emisor).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Acuerdo Sobre Transporte Aéreo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe"*** suscrito el 14 de febrero de 2004, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

PREÁMBULO

Los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio que Establece la Asociación de Estados del Caribe (AEC), firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia el 24 de julio de 1994, considerando los Planes de Acción adoptados por los Jefes de Estado y/o Gobierno de los Estados, Países y Territorios de la Asociación de Estados del Caribe, durante la II Cumbre celebrada en Santo Domingo, República Dominicana;

Teniendo en cuenta la decisión de promover el programa adoptado por la Asociación de Estados del Caribe (AEC) y titulado "Unir el Caribe por Aire y Mar";

Expresando la voluntad de crear el marco legal necesario para el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable en la Región del Caribe;

Conscientes de la necesidad de que las líneas aéreas de los Estados Miembros y Miembros Asociados ofrezcan una variedad de opciones para el servicio aéreo al público viajero y al comercio de carga;

Decididos a garantizar el mayor grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación civil internacional;

Reconociendo la necesidad de una Política de Aviación General para la Asociación de Estados del Caribe (AEC) que oriente a los Estados Miembros y Miembros Asociados en sus decisiones vinculadas a la aviación;

Reconociendo la importancia del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, como el principal instrumento regulador de la operación de la aviación civil internacional;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

A Para los propósitos del presente Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario, el término:

1. "Partes" significa los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe o aquellos Estados que puedan suscribir tratados en nombre de los Miembros Asociados, quienes habiendo firmado este Acuerdo, han depositado su instrumento de ratificación ante el Depositario o se han adherido al Acuerdo, en correspondencia con el Artículo 24 de éste;
2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus anexos y cualesquiera de sus enmiendas que hayan entrado en vigor para las Partes conforme a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo;
3. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
   a. Cualquier enmienda que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) del Convenio que está vigente entre las Partes; y
   b. Cualquier Anexo o enmienda al mismo adoptado bajo el Artículo 90 del Convenio, siempre y cuando dicho Anexo o enmienda sea efectiva para las Partes en un momento dado.
4. "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas archipielágicas y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción de las Partes en la región de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), conforme al Derecho Internacional.
5. "Autoridades Aeronáuticas" significa las Autoridades de Aviación Civil de las Partes, o cualquier otra persona o entidad autorizada para realizar las funciones ejercidas por dichas autoridades;
6. "Aerolínea(s) designada(s)", significa una aerolínea autorizada por las autoridades aeronáuticas de una de las Partes, conforme al Artículo 3 del presente Acuerdo;
7. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobré el territorio de más de un Estado;
8. "Transporte aéreo" significa el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo en aeronaves, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o en alquiler;
9. "Tarifa" significa todo precio cobrado por el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y/o carga, exceptuando correo, que cobran las aerolíneas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho precio;
10. "Costo total" significa el costo de prestar un servicio y podrá incluir el rendimiento razonable del activo después de la depreciación;
11. "Parada-estancia" significa la interrupción predeterminada de un viaje continuando con la misma aerolínea y documentación;
12. "Escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo;
13. "Cargos al usuario" significan cualquier tasa, tarifa o importe que se cobre por el uso de las facilidades o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionadas.

B. El significado de otros términos será el asignado a los mismos por el Convenio.

Artículo 2
Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a las otras Partes para la operación del transporte aéreo internacional por las aerolíneas designadas de las otras Partes los siguientes derechos:
   a. El derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;
   b. El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
   c. El derecho de operar tráfico de tercera y cuarta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo separados o en combinación;
   d. En relación con el ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo separados o en combinación, dentro la región de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), cada Parte podrá optar por una de las siguientes opciones:
      i Ejercer tales derechos entre las Partes interesadas;
      ii Ejercer tales derechos sobre la base del intercambio recíproco y liberal de dichos derechos entre las Partes interesadas.
2. Toda Parte tendrá el derecho de suspender temporalmente el ejercicio de las operaciones de quinta libertad, cuando lo consideren perjudicial a sus intereses nacionales, previo cumplimiento del procedimiento del Artículo 15 de este Acuerdo. Dicha suspensión entrará en vigor a los noventa días de haber sido comunicada por escrito a la otra Parte;
3. En el momento de la firma, ratificación o adhesión al Acuerdo, toda Parte indicará si elige estar obligado por el sub-párrafo 1.d.i o el sub-párrafo 1.d.ii del presente Artículo. Esta elección es sin perjuicio de que una Parte que elija estar obligada por el sub-párrafo 1.d.ii indique posteriormente al Depositario su deseo de estar obligado por el sub-párrafo 1.d.i de este Artículo;
4. Las Partes le extenderán consideraciones favorables a las solicitudes de las aerolíneas designadas para operar vuelos no regulares de pasajeros y/o carga siempre y cuando estos no afecten los vuelos regulares, ni constituyen una competencia desleal a los vuelos regulares;
5. Con el propósito de promover el turismo de multidestino las Partes otorgan a las aerolíneas designadas derechos de parada, estancia y tráfico en tránsito directo entre sus territorios;
6. Nada de lo expresado en el presente Artículo deberá interpretarse que una Parte concede a una aerolínea de otra Parte el derecho de cabotaje.

Artículo 3
A. Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar hasta dos líneas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en el presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Las designaciones se transmitirán por escrito a la otra Parte involucrada indicando si la aerolínea está autorizada a operar servicios de transporte aéreo regular o no-regular, o ambos.
2. Una vez recibida dicha designación así como las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de operación, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte concederán las autorizaciones correspondientes con un mínimo de demoras en el proceso, siempre y cuando:
   a. La propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea estén en manos de una o más Partes, sus nacionales o ambas;
   b. La casa matriz de la aerolínea designada tenga su domicilio dentro del territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea;
   c. La aerolínea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas bajo la legislación y normativa que generalmente se aplica a la operación del transporte aéreo internacional por la Parte que está considerando la solicitud o solicitudes;
   d. La Parte que designe a la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 6 y Artículo 7 de este Acuerdo.

B. Comunidad de Interés

El derecho de cada Parte de designar una aerolínea o aerolíneas, incluirá la designación de acuerdo con el Principio de la Comunidad de Interés como lo establece la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI). Una vez recibida la designación y solicitud de la aerolínea en la forma prescrita para la autorización de operación, las Autoridades Aeronáuticas otorgarán, sin demora alguna, la autorización correspondiente siempre y cuando la aerolínea designada cumpla con las disposiciones del párrafo A.2c del presente Artículo. Una vez recibida la designación, la responsabilidad por el cumplimiento de los Artículos 6 y 7 de este Acuerdo corresponde a la Parte que otorga el certificado de operador aéreo a la aerolínea designada.

Artículo 4
Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización

1. Una Parte podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos técnicos de operación de una aerolínea designada cuando:
   a. La aerolínea ya no cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 3, párrafo A.2. a, b, c;
   b. La aerolínea haya dejado de cumplir con la legislación y normativas mencionadas en el Artículo 5 de este Acuerdo;
   c. La otra Parte no esté manteniendo y administrando las normas tal como se estipula en el Artículo 6 de este Acuerdo.
2. A menos que una acción inmediata sea esencial para evitar otros incumplimientos de los sub-párrafos 1.b o c del presente Artículo, los derechos establecidos en este Artículo se ejercerán sólo luego de consultar a la Parte involucrada.
3. El presente Artículo no limita los derechos de una Parte a negar, revocar, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación de una aerolínea o aerolíneas de otra Parte, conforme a las estipulaciones del Artículo 7 de este Acuerdo.

Artículo 5
Aplicación de las Leyes

1. Las aerolíneas designadas, al entrar, permanecer o salir del territorio de una de las Partes deberán cumplir con la legislación y normas relativas a la operación y navegación de aeronaves de dicha Parte.
2. Cada vez que entren, permanezcan, o salgan del territorio de una Parte, los pasajeros, la tripulación o carga de las aerolíneas designadas, o sus representantes, deberán cumplir con la legislación y normas relativas a la admisión en o partida desde su territorio de tales pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluyendo las normas relativas a la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, los reglamentos postales).

Artículo 6
Seguridad Operacional

1. Las Partes deberán cumplir el programa universal de vigilancia de la seguridad operacional de la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI), para lo cual promoverán la cooperación y asistencia recíproca entre los Estados Miembros y Miembros Asociados, especialmente en lo relativo al desarrollo del plan de acción que en cada caso se adopte luego de las evaluaciones periódicas que efectúe la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
2. Si una vez publicado el informe de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), sobre la evaluación de las normas de seguridad operacional de una Parte, dicha Parte no aplica (en un tiempo razonable, acordado entre la Parte y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), luego de expirar los plazos previstos en el plan de acción) las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad operacional, cualesquiera de las Partes podrá solicitar consultas para instar a dicha Parte a cumplir las normas respectivas.

   Si luego de la consulta no se toman las medidas correctivas, (y hubiera previa notificación escrita con una antelación mínima de un mes) cada Parte podrá suspender, revocar o limitar la autorización de operación de una aerolínea designada o de las aerolíneas designadas por la otra Parte que no haya tomado las medidas correctivas apropiadas dentro de un período de tiempo razonable acordado entre las Partes.
3. Toda Parte que por razones económicas o técnicas no pueda cumplir con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, puede solicitar ayuda de cualquier otra Parte, a fin de cumplir con sus obligaciones relativas a la seguridad estipuladas en el presente Artículo.

Artículo 7
Seguridad de la Aviación Civil

1. De acuerdo a los derechos y obligaciones estipulados en la legislación internacional, las Partes reafirman la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin que ello limite sus derechos y obligaciones de acuerdo a la legislación internacional, las Partes actuarán particularmente en conformidad con las estipulaciones del Convenio Sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos de Violencia Ilícitos Contra la Seguridad en la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, complementario del Convenio firmado en Montreal en 1971.
2. Las Partes se proporcionarán, cuando así se les solicite, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y designadas como Anexos al Convenio en la medida que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos situados en sus territorios actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre la seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente para la entrada, salida o permanencia en el territorio de otra Parte y tomar las medidas necesarias para proteger las aeronaves e inspeccionar los pasajeros, tripulación, y su equipaje y equipaje de mano, así como la carga y provisiones de las aeronaves, antes y durante las operaciones de abordaje y carga. Cada Parte considerará positivamente cualquier solicitud de otra Parte para adoptar medidas especiales de seguridad con el fin de enfrentar alguna amenaza de seguridad en particular.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas que estén dirigidas a terminar en forma rápida y segura con tal incidente o amenaza.
6. Cuando una Parte tenga fundamentos razonables para creer que otra Parte se ha alejado de las disposiciones de seguridad de la aviación civil estipuladas en el presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán solicitar acciones inmediatas a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los 14 días a partir de la fecha de dicha solicitud y sí lo requiere una emergencia, una Parte podrá suspender, negar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de la aerolínea o aerolíneas de la otra Parte. Los asuntos específicos relativos a la seguridad estarán sujetos a los procedimientos estipulados en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 8
Oportunidades Comerciales

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta del transporte aéreo.
2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de acuerdo a la legislación y normas de las otras Partes relativas a la entrada, residencia y empleo, a mantener en el territorio de las otras Partes, personal de gerencia, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas que se requieran para la provisión del transporte aéreo.
3. Los transportistas aéreos podrán escoger libremente entre las diversas alternativas de servicios de escala disponibles, y si hay fijación de precios, éstos deben ser razonables, basados en los costos y en un trato justo, uniforme y no discriminatorio.
4. Cada aerolínea designada tendrá derecho a convertir y transferir cuando así lo solicite, las utilidades netas obtenidas por la venta de servicios de transporte aéreo. Se permitirá la conversión y remisión con rapidez y sin restricciones o impuestos, a la tasa de cambio aplicable a las transacciones de la fecha en que el transportista haga la petición inicial de la remesa, de conformidad a la legislación vigente de cada país.

Artículo 9
Código Compartido

Al operar los servicios de transporte aéreo internacional autorizados en este Acuerdo, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá, previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas pertinentes, celebrar acuerdos de cooperación en materia de mercadeo con otra aerolínea de otra Parte, tales como acuerdos de fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento.

Artículo 10
Sistemas de Reserva por Computadora

1. Las Partes acuerdan que:
   a. Los intereses de los usuarios de servicios de transporte aéreo serán protegidos de cualquier mal uso de las informaciones;
   b. Una línea aérea designada y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora (SRC) en el territorio de las Partes.
2. Las regulaciones y operación de SRC serán regidas por el Código de Conducta establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI).

Artículo 11
Derechos Aduaneros y Gravámenes

1. Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de una Parte, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Parte. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de abordo que se lleven en una aeronave de una Parte cuando llegue al territorio de otra Parte y que se encuentren aún abordo en el momento de que ésta salga de dicha Parte, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana de la Parte, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.
2. Las piezas de repuesto y los equipos que se importen al territorio de una Parte incorporadas o empleadas en una aeronave de otra Parte utilizada en la navegación aérea internacional serán admitidas libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones de la Parte interesada, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.

Artículo 12
Cargos a los Usuarios

1. Los cargos a los usuarios, serán justos, razonables, no discriminatorios, y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios.
2. Los cargos a los usuarios deben reflejar el costo total de proveer y gestionar los servicios, las instalaciones y facilidades del aeropuerto, los servicios de navegación aérea y de seguridad de la aviación. Las instalaciones y servicios que se brindan deben operar de manera eficiente y económica.
3. Cada Parte fomentará el intercambio de información necesaria para permitir una revisión razonable de los cargos, de conformidad con los párrafos 1 y 2

del presente Artículo. Cada Parte instará a las autoridades competentes a avisar a los usuarios sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos, con el fin de permitir que los usuarios expresen sus puntos de vista antes de que dichos cargos se hagan efectivos.

Artículo 13
Competencia Leal

1. Cada Parte permitirá oportunidades justas y equitativas a las aerolíneas designadas de todas las Partes para que compitan en la provisión del transporte aéreo internacional autorizado en este Acuerdo.
2. Cada parte tomará las acciones necesarias dentro de las respectivas jurisdicciones a fin de evitar y eliminar cualquier práctica de competencia desleal.
3. Cada Parte permitirá que una aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece sobre la base de las consideraciones comerciales del mercado. En consistencia con este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de otra Parte, a menos que sea por razones de restricciones del aeropuerto o de seguridad.
4. Las aerolíneas someterán a la aprobación de las respectivas Autoridades Aeronáuticas las frecuencias de los vuelos que consideren convenientes de acuerdo a las necesidades del mercado.

Artículo 14
Tarifas

1. Las tarifas aplicables por las aerolíneas designadas de cada una de las Partes se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de proveer el servicio, un beneficio razonable y las características técnicas y económicas de las diferentes rutas.
2. Sin perjuicio a las normas de legislación nacional, las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes por servicios previstos en el presente Acuerdo, estarán sujetas al principio de la aprobación del país de origen.

Artículo 15
Consultas

Cada Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relativas al presente Acuerdo con una o más de las Partes involucradas. Dichas consultas comenzarán en la fecha más temprana posible, pero dentro de cuarenta y cinco días luego de que la(s) otra(s) Parte(s) involucrada(s) reciba(n) la solicitud, a menos que acuerden lo contrario.

Artículo 16
Solución de Controversias

Cualquier controversia entre las Partes concerniente a la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo se someterá al conocimiento y resolución de un tribunal de arbitraje, cuando la misma no se haya resuelto mediante otro mecanismo de resolución de controversias, entre otros, la negociación, la consulta o la mediación. El proceso de solución de controversias contemplará la política orientadora pertinente de la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI). El tribunal de arbitraje se regirá por el procedimiento estipulado en el Artículo 85 del Convenio y las decisiones de dicho tribunal serán vinculantes para las Partes.

Artículo 17
Acuerdos Existentes

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 2, el presente Acuerdo no afectará ningún memorando de entendimiento, acuerdo bilateral o multilateral, que evidencie autorizaciones similares vigentes entre las Partes o entre las Partes y una No-Parte, ni sus prórrogas.

Artículo 18
Vigencia y Terminación

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento. El consiguiente retiro será efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del Depositario de la notificación formal de la denuncia. La denuncia no anulará los compromisos que, en virtud del presente acuerdo haya adquirido la Parte denunciante durante el período anterior a la denuncia. El Acuerdo continuará en vigor para las otras Partes.

Artículo 19
Suscripción

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de cualquier Estado, País o Territorio referido en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe que haya ratificado o adherido a dicho Convenio.

Artículo 20
Ratificación

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

Artículo 21
Adhesión

Después de haber entrado en vigor, el presente Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión por parte de los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, de acuerdo a los procedimientos constitucionales respectivos.

Artículo 22
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consenso entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando un tercio de las Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y será vinculante sólo entre las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado dichas enmiendas.

Artículo 23
Reservas

Una Parte podrá presentar reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, las que serán notificadas al Depositario conforme a la legislación de cada Parte.

Dichas reservas no modificarán las disposiciones del Acuerdo respecto a las otras Partes.

Artículo 24
Depositario

Los Instrumentos de Ratificación, aceptación o aprobación o adhesión deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de Depositario, quien enviará copias debidamente certificadas a los Estados Miembros y Miembros Asociados.

Artículo 25
Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI)

El Gobierno de la República de Colombia registrará el presente Acuerdo y todas sus enmiendas ante la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo 26
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cuando un tercio (nueve) de los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Hecho en Ciudad de Panamá, Panamá el día 14 del mes de febrero de 2004, en un solo ejemplar en los idiomas inglés, español y francés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. El texto original, así como también cualquier enmienda al mismo, serán depositados ante el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de país Depositario.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas

Por el Gobierno de Barbados

Por el Gobierno de Belice

Por el Gobierno de la República de Colombia

Por el Gobierno de la República de Costa Rica

Por el Gobierno de la República de Cuba

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica

Por el Gobierno de la República Dominicana

Por el Gobierno de la República de El Salvador

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de Granada

Por el Gobierno de la República de Guatemala

Por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana

Por el Gobierno de la República de Haití

Por el Gobierno de la República de Honduras

Por el Gobierno de Jamaica

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Por el Gobierno de la República de Panamá

Por el Gobierno de Sto Kitts y Nevis

Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas

Por el Gobierno de Santa Lucía

Por el Gobierno de la República de Suriname

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Reino de los Países Bajos en nombre de las Antillas Neerlandesas

Por el Reino de los Países Bajos en nombre de Aruba

por el Gobierno de La República Francesa (a título de: Guadalupe, Guayana y Martinica)

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL **ADELBERTO HERNANDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince día del mes de junio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica", suscrito en la ciudad de Roseau, Mancomunidad de Dominica, el 16 de febrero de 2007.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE DOMINICA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica, en lo sucesivo denominados las Partes;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca, basada en la paz y el respeto mutuo;

Considerando el turismo como factor de integración entre las naciones, vía de comunicación entre los países e instrumento para el desarrollo económico y social;

Deseosos de ejercitar programas específicos que tengan un efecto real en el desarrollo integral de sus países;

Considerando la importancia del intercambio turístico entre Venezuela y Dominica y las perspectivas favorables que éste mercado representa para ambos países, así como para el Caribe;

Las Partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Las Partes se comprometen a promover e intensificar, dentro del marco de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en este instrumento, la cooperación turística entre los dos países, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas.

SEGUNDO: Las Partes acuerdan concretar las áreas específicas de colaboración mutua, lo cual permitirá alcanzar resultados favorables en beneficio del desarrollo turístico de ambos países.

TERCERO: Las Partes se comprometen a intercambiar información que consideren de beneficio mutuo en las áreas de cooperación bilateral definidas, así como, material promocional y de difusión en el ámbito turístico de ambos países, a los fines de promover un conocimiento recíproco sobre sus culturas, destinos y otras áreas fundamentales a nivel bilateral.

CUARTA: Ambas Partes se comprometen a brindar asesorías técnicas en las áreas arriba identificadas como prioritarias y que coadyuven al desarrollo de la actividad turística de cada país.

QUINTO: Para la ejecución, evaluación y seguimiento del presente instrumento, las Partes evaluarán la creación de un grupo de trabajo, el cual será responsable de elaborar informes semestrales que detallen los resultados, experiencias y observaciones sobre las actividades realizadas.

SEXTO: Ambas Partes convienen que para cada proyecto específico que se acuerde, en los que se requiera el envío de técnicos y/o asesores, operará un sistema de financiamiento compartido en el que la Parte solicitante cubrirá los costos relativos a la alimentación, hospedaje y traslados internos y la otra Parte cubrirá lo atinente al transporte internacional.

Igualmente, una vez que Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáutica y Servicios Aéreos, S.A. (Conviasa) complete su flota aérea, se compromete a realizar un vuelo semanal a la Mancomunidad de Dominica.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor, de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor de este Acuerdo.

OCTAVO: Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la ejecución o interpretación del presente Acuerdo será resuelta amistosamente a través de negociaciones directas entre las Partes.

NOVENO: El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una vigencia de cinco (5) años. Asimismo, se entenderá tácticamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento, el presente Acuerdo y dicha denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución los cuales continuarán hasta concluirse el tiempo para el cual fueron originalmente otorgados.

Suscrito en la ciudad de Roseau, el día 16 de febrero de dos mil siete (2007), en dos (2) ejemplares originales en idioma inglés y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Olga Azuaje
Ministra del Poder Popular para el Turismo

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica

Loreen Bannis Roberts
Ministra de Turismo, Industria y Relaciones con el Sector Privado(e)

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los tres días del mes de mayo de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIREE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince día del mes de junio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA EN MATERIA DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales, en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia en Materia de Cooperación Científica, Tecnológica e Innovación", suscrito en la ciudad de La Paz, el 26 de mayo de 2006.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA EN MATERIA DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bolivia, en lo adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO que la cooperación en materia de ciencia, tecnología e innovación contribuye a una mejor comprensión en los diversos campos del conocimiento, constituyendo un factor de gran acercamiento entre las instituciones de ambos países y un instrumento de promoción del desarrollo económico de ambos Estados;

CONSIDERANDO la importancia de la cooperación para identificar oportunidades de generación y difusión de nuevos conocimientos que resulten en beneficio mutuo;

TENIENDO PRESENTE el interés común de elevar el nivel de la cooperación en ciencia, tecnología e innovación, concentrando sus esfuerzos de asistencia científica y tecnológica en objetivos relevantes para metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

CONSIDERANDO el solidario interés de ampliar y fortalecer las relaciones entre las comunidades científicas en ambos países, facilitando el intercambio entre grupos de investigación bolivianos y venezolanos;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de ampliar y reforzar los esquemas de trabajo conjuntos en búsqueda de nuevas formas de cooperación, asociación y de intercambio de tecnología;

CONSIDERANDO que ambos Gobiernos suscribieron el Convenio Básico de Cooperación Técnica, el 3 de abril de 1973, el cual prevé en el artículo 1, numeral 2, la posibilidad de que las Partes contratantes suscriban acuerdos complementarios.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto desarrollar programas, proyectos y actividades de cooperación en el área de ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO II

Para el desarrollo de este Acuerdo, las Partes ejecutarán cualesquiera de las siguientes modalidades de cooperación:

a. Misiones técnicas y visitas exploratorias en materia de ciencia, tecnología e innovación.
b. La realización conjunta y coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
c. Desarrollo de programas de formación y capacitación de talento humano, incluida la formación de instructores.
d. La organización de seminarios, talleres y cursos de formación en materia de ciencia, tecnología e innovación.
e. La realización de programas de intercambio en desarrollo tecnológico y productivo.
f. Cualquier otro mecanismo que permita consultas recíprocas e intercambio de experiencias, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social, y sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO III

Las áreas en las cuales inicialmente las Partes promoverán el desarrollo de actividades conjuntas son:

1. Innovación para el desarrollo endógeno local.
2. Investigación Científica en Materia de Salud Pública.
3. Calidad de la educación en materia científica y tecnológica.
4. Tecnologías de información y comunicación.
5. Investigación Científica en Materia de Petróleo, Gas y Energías Alternativas.

ARTÍCULO IV

Los programas y proyectos a través de los cuales ambas Partes promoverán el desarrollo de actividades conjuntas, en las áreas señaladas anteriormente, se establecerán mediante Programas Específicos. Dichos programas especificarán las obligaciones de ambas Partes y su financiamiento.

ARTÍCULO V

Para la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como autoridades nacionales competentes, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, y al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) y por la República de Bolivia, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Dichas autoridades nacionales crearán un Comité Coordinador, el cual será el responsable de promover y regular la instrumentación técnica del Acuerdo. Este Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Definir de mutuo acuerdo la metodología, mecanismo y procedimientos para el desarrollo de las actividades, aquí definidas.
- Gestionar y promover la obtención de recursos financieros y de información necesarios para atender los programas y proyectos que se generen por el presente Acuerdo Complementario.
- Promover la transferencia de los resultados de los proyectos conjuntos.
- Promover la divulgación de los resultados de la cooperación.

El Comité Coordinador informará a la Comisión Mixta de Cooperación Venezolana-Boliviana los resultados de la evaluación de los proyectos de cooperación en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Las Partes, de mutuo acuerdo, establecen que la titularidad y régimen de explotación de los derechos sobre las creaciones intelectuales que se desarrollen en virtud de este Acuerdo, serán establecidos en los Programas Específicos que desarrolle el presente instrumento.

Las Partes aceptan que la divulgación de toda aquella información proveniente de la cooperación estará condicionada al común acuerdo de éstas, y reconocerán la autoría a los investigadores que contribuyan con su talento, esfuerzo y dedicación al desarrollo de los proyectos que se deriven de la ejecución del presente Acuerdo.

En el caso de actividades bilaterales que involucren el uso de la biodiversidad, las Partes acuerdan observar sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO VII

Las Partes se comprometen a establecer y coordinar, conjuntamente con las instituciones interesadas en el país respectivo, las medidas necesarias para el normal desarrollo de cada programa y/o proyecto.

ARTÍCULO VIII

Las Partes acuerdan que el financiamiento de los Programas Específicos se desarrollará con arreglo a sus disponibilidades presupuestarias, pudiendo estos Programas Específicos ser ejecutados por los organismos y entes que las Partes designen.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XI.

ARTÍCULO X

Las dudas y controversias surgidas entre las Partes con motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas a través de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, a menos que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, al menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de mayo de 2006, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente idénticos.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL — **ROBERTO HERNANDEZ WOHNSIEDLER**
Primera Vicepresidenta — Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince día del mes de junio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, modificado mediante Acuerdo publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.473 de fecha 6 de julio de 2006, aprobó la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Harvest-Vinccler, C.A., o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, solicitó a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para la inclusión de las áreas denominadas Temblador ciento sesenta y dos coma noventa y ocho kilómetros cuadrados (162,98 K^2), El Isleño ciento diecisiete coma ochenta y dos kilómetros cuadrados (117,82 K^2) y El Salto cuatrocientos setenta y cinco kilómetros cuadrados (475 K^2), al área Monagas Sur doscientos cuarenta y cuatro coma veintitrés kilómetros cuadrados (244,23 K^2), inicialmente aprobada para que la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., desarrolle actividades primarias;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable a la inclusión de las áreas denominadas Temblador ciento sesenta y dos coma noventa y ocho kilómetros cuadrados (162,98 K^2), El Isleño ciento diecisiete coma ochenta y dos kilómetros cuadrados (117,82 K^2) y El Salto cuatrocientos setenta y cinco kilómetros cuadrados (475 K^2), al área Monagas Sur doscientos cuarenta y cuatro coma veintitrés kilómetros cuadrados (244,23 K^2), inicialmente aprobada para que la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., desarrolle actividades primarias.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la inclusión de las áreas denominadas Temblador ciento sesenta y dos coma noventa y ocho kilómetros cuadrados (162,98 K^2), El Isleño ciento diecisiete coma ochenta y dos kilómetros cuadrados (117,82 K^2) y El Salto cuatrocientos setenta y cinco kilómetros cuadrados (475 K^2), al área Monagas Sur doscientos cuarenta y cuatro coma veintitrés kilómetros cuadrados (244,23 K^2), inicialmente aprobada para que la empresa mixta Petrodelta, S.A., desarrolle actividades primarias.

SEGUNDO: Salvo las modificaciones determinadas por el punto anterior se mantendrán vigentes los demás términos y condiciones establecidos en el mencionado Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, modificado mediante Acuerdo publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.473 de fecha 6 de julio de 2006.

TERCERO: Imprimase el texto íntegro del Acuerdo con la reforma aprobada.

CUARTO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce del mes de junio del año dos mil siete. Año 197° de la [illegible]

CILIA FLORES

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, esta Asamblea Nacional mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410, de fecha 31 de marzo de 2006, aprobó los términos y condiciones para la creación y funcionamiento de las empresas mixtas, así como un Modelo de Contrato para las mismas, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que celebraron treinta y dos convenios operativos entre los años 1992 y 1997;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, previa aprobación del Consejo de Ministros en su Sesión N° 474 de fecha 3 de abril de 2006, mediante Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir Empresas Mixtas entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que suscribieron Memoranda de Entendimiento con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., en fecha 31 de marzo de 2006, donde consta el compromiso de las partes de constituir la Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes;

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea Nacional Informe detallado y documentación relativa a la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Harvest-Vinccler, C.A., o sus afiliadas, a las condiciones para la realización de actividades primarias por la misma, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular, el proyecto de Contrato de Conversión a Empresa Mixta del Convenio de Servicios de Operación Unidad Monagas Sur, suscrito en fecha 31 de julio de 1992, el Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta, la información sobre el área dentro de la cual operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la Empresa Mixta y PDVSA Petróleo, S.A.;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable a la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los términos y condiciones para la creación y funcionamiento de las empresas mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el referido Acuerdo de esta Asamblea Nacional de fecha 30 de marzo de 2006.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la constitución de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. y Harvest-Vinccler, C.A., o sus afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%) y cuarenta por ciento (40%), respectivamente.

SEGUNDO: La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta Petrodelta, S.A., se sujetará a los siguientes términos y condiciones.

1. Petrodelta, S.A., podrá desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento [illegible], de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en las áreas geográficas ubicadas en el estado Monagas, con una superficie de doscientos cuarenta y cuatro coma veintitrés kilómetros cuadrados (244,23 K²), ciento sesenta y dos coma noventa y ocho kilómetros cuadrados (162,98 K²), ciento diecisiete coma ochenta y dos kilómetros cuadrados (117,82 K²) y cuatrocientos setenta y cinco kilómetros cuadrados (475 K²), respectivamente, que serán delimitadas mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Áreas Delimitadas"). Asimismo, Petrodelta, S.A., podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de Petrodelta, S.A., será el desarrollo de las referidas actividades primarias, que esas prestaciones de servicios no deberán perjudicar el desarrollo de dicho objeto principal, y que lo anterior no contempla ni la ejecución de servicios petroleros a terceros fuera de las "Áreas Delimitadas", ni la transferencia de tecnología a terceros.

2. Petrodelta, S.A., podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer dichas actividades.

3. Petrodelta, S.A., será la operadora en las "Áreas Delimitadas", pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que Petrodelta, S.A., no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.

4. Petrodelta, S.A., deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los hidrocarburos que produzca y no consuma en la ejecución de sus operaciones, con excepción de la regalía en especie si fuese aplicable conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y del gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A., o su filial, no acepte recibir. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de dichos hidrocarburos deberán ser realizados a Petrodelta, S.A., en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales Petrodelta, S.A., podrá mantener en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así también como el pago de dividendos, reducciones de capital, repago de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas.

5. Petrodelta, S.A., deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela la regalía y los impuestos establecidos en la ley. La capitalización inicial de Petrodelta, S.A., así como las operaciones que conforme al proyecto de Contrato para la Conversión a Empresa Mixta sometido a revisión de esta Asamblea Nacional ocurrirán en la fecha de cierre referida en tal formato, no generarán obligaciones tributarias en la República Bolivariana de Venezuela para ninguna persona o entidad.

6. Petrodelta, S.A., entregará a la República Bolivariana de Venezuela como ventajas especiales: (a) una participación, como regalía adicional, de tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos en las "Áreas Delimitadas" y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), la cual será distribuida de la siguiente manera: directamente para los municipios que conforman las "Áreas Delimitadas", dos coma veintidós por ciento (2,22%), que sustituirá a los pagos dejados de percibir por dichos municipios por concepto de impuestos municipales, con motivo del cese de los convenios operativos, y para un fondo dedicado a financiar proyectos de desarrollo endógeno dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo en la respectiva región, uno coma once por ciento (1,11%); y (b) un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor de los hidrocarburos extraídos en las "Áreas Delimitadas" y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), durante cada año calendario (determinado de conformidad con los precios establecidos para dichos hidrocarburos en el contrato de compraventa de hidrocarburos que será celebrado entre Petrodelta, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., o su filial) y (ii) la suma de los pagos efectuados por Petrodelta, S.A., a la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a la actividad desarrollada por Petrodelta, S.A., durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos (incluyendo la regalía adicional prevista en el literal (a) anterior), Impuesto Sobre la Renta y cualquier otro impuesto o tributo calculado en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de

utilidades antes de impuestos previstas en la condición décima posterior. El monto de la ventaja especial mencionada en el literal (b) anterior será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (b) (ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (b) (i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (b) (ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en el literal (b) deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril de 2007, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de Petrodelta, S.A., en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República Bolivariana de Venezuela. Petrodelta, S.A., deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de tal ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de dicha ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a Petrodelta, S.A., a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la respectiva ventaja especial, a la República Bolivariana de Venezuela dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República Bolivariana de Venezuela reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por Petrodelta, S.A., en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por Petrodelta, S.A., del pago de esta ventaja especial en años posteriores.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a Petrodelta, S.A., mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieren podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas dentro de las "Áreas Delimitadas" será de propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en el momento en que ésta sea obtenida, y Petrodelta, S.A., sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar actividades primarias, Petrodelta, S.A., deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. Petrodelta, S.A., deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar a la condición en la cual se encontraban las "Áreas Delimitadas" y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por las actividades de Petrodelta, S.A., a la fecha del Decreto que transfiera a Petrodelta, S.A., el derecho a realizar actividades primarias. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Petrodelta, S.A., deberá, antes de la conclusión del período establecido en el Decreto mencionado, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades primarias, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. Petrodelta, S.A., deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, Petrodelta, S.A., elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. Petrodelta, S.A., deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que Petrodelta, S.A., razonablemente estime obtener durante dicho período.

11. Los demás términos y condiciones básicos que regirán a Petrodelta, S.A., se encuentran en el Modelo de Contrato para la Conversión a Empresa Mixta y del Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta (adaptados para incluir las áreas Temblador, El Isleño y El Salto), documentos que han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de Petrodelta, S.A., y el Memorándum de Entendimiento firmado en fecha 31 de marzo de 2006 y su complementario firmado en fecha 16 de agosto de 2006, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., PDVSA Petróleo, S.A., y Harvest-Vinccler, C.A..

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO: Infórmese al Ejecutivo Nacional, y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce del mes de junio del año dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, aprobó la constitución de la Empresa Mixta Lagopetrol S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., con una participación accionaria inicial de ochenta por ciento (80%) y veinte por ciento (20%), respectivamente;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, solicitó a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para incrementar el área B2X-70/80 inicialmente aprobada con una superficie de treinta y nueve coma cuarenta y seis kilómetros cuadrados (39,46 K^2) a cuarenta y un coma noventa y un kilómetros cuadrados (41,91 K^2), para que la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., desarrolle actividades primarias y la modificación de la distribución accionaria teniendo la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A., sesenta y nueve por ciento (69%) de las acciones representativas del capital social de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., y las Empresas Hocol Venezuela B.V., veintiséis coma treinta y cinco por ciento (26,35%), Ehcopek Petróleo, S.A., tres coma diez por ciento (3,10%) y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A. uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%); con la opción de que las Empresas Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., puedan incrementar su participación global hasta el cuarenta por ciento (40%) dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre (en los términos que lo define el artículo 14 del Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta);

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable al incremento del área B2X-70/80 a cuarenta y uno coma noventa y un kilómetros cuadrados (41,91 K^2), para que la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., desarrolle actividades primarias y a la modificación de la distribución accionaria teniendo la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A., sesenta y nueve por ciento (69%) de las acciones representativas del capital social de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., y las Empresas Participantes teniendo el treinta y uno por ciento (31%) restantes de las acciones, con la opción de que las Empresas Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas, puedan incrementar su participación global hasta el cuarenta por ciento (40%) dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre (en los términos que lo define el artículo 14 del Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta).

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el incremento del área B2X-70/80 a cuarenta y uno coma noventa y un kilómetros cuadrados (41,91 K^2), para que la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., desarrolle actividades primarias.

SEGUNDO: Aprobar la modificación de la distribución accionaria teniendo la Corporación Venezolana de Petróleo, S.A., sesenta y nueve por ciento (69%) de las acciones representativas del capital social de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., y las Empresas Participantes Hocol Venezuela B.V., veintiséis coma treinta y cinco por ciento (26,35%), Ehcopek Petróleo, S.A., tres coma diez por ciento (3,10%) y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas, el uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%), con la opción de que las Empresas Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas, puedan incrementar su participación global hasta el cuarenta por ciento (40%) dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre (en los términos que lo define el artículo 14 del Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta).

TERCERO: Salvo las modificaciones determinadas por los puntos anteriores se mantendrán vigentes los demás términos y condiciones establecidos en el mencionado Acuerdo de fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006.

CUARTO: Imprimase el texto íntegro del Acuerdo con la reforma aprobada.

QUINTO: Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce del mes de junio del año dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que dentro del proceso de migración de los convenios operativos a empresas mixtas, en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera, esta Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410, de fecha 31 de marzo de 2006, aprobó los términos y condiciones para la creación y funcionamiento de las empresas mixtas, así como un Modelo de Contrato para las mismas, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que celebraron treinta y dos convenios operativos entre los años 1992 y 1997;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, previa aprobación del Consejo de Ministros en su Sesión N° 474 de fecha 3 de abril de 2006, mediante Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir empresas mixtas entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las entidades privadas que suscribieron Memoranda de Entendimiento con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., en fecha 31 de marzo de 2006, donde consta el compromiso de las partes de constituir la Empresa Mixta una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional, y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes;

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado Oficio N° 227 del 04 de abril de 2006, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea Nacional, Informe detallado y documentación relativa a la constitución de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas, a las condiciones para la realización de actividades primarias por la misma, y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular, el proyecto de Contrato de Conversión a Empresa Mixta del Convenio Operativo área B2X-70/80, suscrito en fecha 29 de julio de 1997, el Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta, la información sobre el área dentro de la cual operará, y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la Empresa Mixta y PDVSA Petróleo, S.A.;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable a la constitución de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los términos y condiciones para la creación y funcionamiento de las empresas mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el referido Acuerdo de esta Asamblea Nacional de fecha 30 de marzo de 2006.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar la constitución de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petróleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas, distribuida su participación accionaria con un porcentaje de sesenta y nueve por ciento (69%), con un porcentaje de veintiséis coma treinta y cinco por ciento (26,35%), con un porcentaje de tres coma diez por ciento (3,10%) y con un porcentaje de uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%), respectivamente, con la opción de que las Empresas Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petróleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas, puedan incrementar su participación global hasta el cuarenta por ciento (40%) dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de cierre (en los términos que lo define el artículo 14 del Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Empresa Mixta).

SEGUNDO: La creación y funcionamiento de la Empresa Mixta Lagopetrol, S.A., se sujetará a los siguientes términos y condiciones:

1. Lagopetrol, S.A., podrá desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en el área geográfica ubicada en el estado Zulia, con una superficie de cuarenta y uno coma noventa y un kilómetros cuadrados (41,91 K^2), que será delimitada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Área Delimitada"). Asimismo, Lagopetrol, S.A., podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de Lagopetrol, S.A., será el desarrollo de las referidas actividades primarias, que esas prestaciones de servicios no deberán perjudicar el desarrollo de dicho objeto principal, y que lo anterior no contempla ni la ejecución de servicios petroleros a terceros fuera del "Área Delimitada", ni la transferencia de tecnología a terceros.
2. Lagopetrol, S.A., podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer dichas actividades.
3. Lagopetrol, S.A., será la operadora en el "Área Delimitada", pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido de que Lagopetrol, S.A., no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.
4. Lagopetrol, S.A., deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todos los hidrocarburos que produzca y no consuma en la ejecución de sus operaciones, con excepción de la regalía en especie si fuese aplicable conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y del gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A., o su filial no acepte recibir. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de dichos hidrocarburos deberán ser realizados a Lagopetrol, S.A., en dólares de los Estados Unidos de América, los cuales Lagopetrol, S.A., podrá mantener en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así

también como el pago de dividendos, reducciones de capital, repago de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas.

5. Lagopetrol, S.A., deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela la regalía y los impuestos establecidos en la ley. La capitalización inicial de Lagopetrol, S.A., así como las operaciones que conforme al Contrato para la Conversión a Empresa Mixta sometido a revisión de esta Asamblea Nacional ocurrirán en la fecha de cierre referida en tal formato, no generarán obligaciones tributarias en la República Bolivariana de Venezuela para ninguna persona o entidad.

6. Lagopetrol, S.A., entregará a la República Bolivariana de Venezuela como ventajas especiales: (a) una participación, como regalía adicional, de tres coma treinta y tres por ciento (3,33%) sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos en el "Área Delimitada" y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), la cual será distribuida de la siguiente manera: directamente para los municipios que conforman el "Área Delimitada", dos coma veintidós por ciento (2,22%), que sustituirá a los pagos dejados de percibir por dichos municipios por concepto de impuestos municipales, con motivo del cese de los convenios operativos, y para un fondo dedicado a financiar proyectos de desarrollo endógeno dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo en la respectiva región, uno coma once por ciento (1,11%); y (b) un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor de los hidrocarburos extraídos en el "Área Delimitada" y entregados a PDVSA Petróleo, S.A., (o a cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.), durante cada año calendario (determinado de conformidad con los precios establecidos para dichos hidrocarburos en el Contrato de compraventa de hidrocarburos que será celebrado entre Lagopetrol, S.A., y PDVSA Petróleo, S.A., o su filial) y (ii) la suma de los pagos efectuados por Lagopetrol, S.A., a la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a la actividad desarrollada por Lagopetrol, S.A., durante dicho año calendario, por concepto de regalías aplicables sobre los hidrocarburos extraídos (incluyendo la regalía adicional prevista en el literal (a) anterior), Impuesto Sobre la Renta y cualquier otro impuesto o tributo calculado en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstos en la condición décima posterior. El monto de la ventaja especial mencionada en el literal (b) anterior será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el literal (b) (ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al literal (b) (i). Para efectos del cálculo señalado en el literal (b) (ii) anterior, en caso que la regalía sea tomada en especie, el valor de dicha regalía será igual al monto que hubiese sido pagadero por concepto de regalía si ésta hubiese sido pagada en efectivo. La ventaja especial prevista en el literal (b) deberá pagarse el día 20 de abril de cada año, comenzando el 20 de abril de 2007, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de Lagopetrol, S.A., en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República Bolivariana de Venezuela. Lagopetrol, S.A., deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de tal ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto Sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de dicha ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a Lagopetrol, S.A., a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la respectiva ventaja especial, a la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República Bolivariana de Venezuela reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por Lagopetrol, S.A., en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por Lagopetrol, S.A., del pago de esta ventaja especial en años posteriores.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a Lagopetrol, S.A., mediante el decreto de transferencia, así como otros derechos que le hubieren podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas dentro del "Área Delimitada" será de propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en el momento en que ésta sea obtenida, y Lagopetrol, S.A., sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar actividades primarias, Lagopetrol, S.A., deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. Lagopetrol, S.A., deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar a la condición en la cual se encontraban el "Área Delimitada" y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por las actividades de Lagopetrol, S.A., a la fecha del Decreto que transfiera a Lagopetrol, S.A., el derecho a realizar actividades primarias. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Lagopetrol, S.A., deberá, antes de la conclusión del periodo establecido en el Decreto mencionado, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades primarias, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. Lagopetrol, S.A., deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, Lagopetrol, S.A., elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. Lagopetrol, S.A., deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que Lagopetrol, S.A., razonablemente estime obtener durante dicho período.

11. Los demás términos y condiciones básicos que regirán a Lagopetrol, S.A., se encuentran en el Modelo de Contrato para la Conversión a Empresa Mixta y del Modelo de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de las Empresas Mixtas, los cuales han sido sometidos a la revisión de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de Lagopetrol, S.A., y el Memorándum de Entendimiento firmado en fecha 31 de marzo de 2006, y su complementario firmado en fecha 27 de marzo de 2007, entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., PDVSA Petróleo, S.A., Hocol Venezuela B.V., Ehcopek Petróleo, S.A., y Cartera de Inversiones Petroleras II, C.A., o sus respectivas afiliadas.

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO: Infórmese al Ejecutivo Nacional, y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los doce del mes de junio del año dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.378 12 de junio de 2007

HUGO CHÁVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 305, 306 y 307 *eiusdem*, artículos 23 y 117, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y artículos 2º y 68 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los principios fundamentales para la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a objeto de garantizar la seguridad alimentaría de la población, cuestión esta que trata como problema de soberanía nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado propender los medios para que se lleve a cabo el Desarrollo Rural Integral, que comprende el fomento de la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra,

CONSIDERANDO

Que los diversos órganos y entes del Poder Público Nacional, deben avocarse a la promoción y establecimiento de las bases del desarrollo rural integral y sustentable, como medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario, asegurando el autoabastecimiento, además de la biodiversidad, la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones,

CONSIDERANDO

Que existen de acuerdo a las Estadísticas Oficiales, deficiencias severas en cuanto al abastecimiento de ciertos rubros agrícolas alimentarios, lo que hace necesario garantizar a las comunidades productoras mayor espacio físico en suelos de mejor calidad, a fin de impulsar el desarrollo de su actividad productiva, así como facilitar las condiciones y medios para que se promueva la actividad agrícola nacional.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la afectación con fines agrícolas, especialmente para la producción agroalimentaria, de los lotes de terrenos ubicados en el eje Tejerías – Maracay, del estado Aragua, identificados como se indica:

ÁREA	SUPERFICIE (ha)	CLASE DE SUELOS
A	839,81	II
B	1.321,84	I, III y VI
C	17.315,85	I, II y III
D	1.101,14	I, III y VII
E	2.641,66	I
F	1.945,84	II y III
G	43,14	II, VII y X
TOTAL	**25.209,28**	

Los lotes señalados en el encabezado del presente artículo se encuentran ubicados en las coordenadas referenciales Datum – REGVEN definidas de la siguiente forma:

AREA	ESTE	NORTE
A	660.994,52	1.137.763,49
A	661.195,19	1.137.391,86
A	661.171,82	1.136.845,41
A	660.666,77	1.136.156,77
A	659.869,91	1.136.022,97
A	660.053,08	1.135.696,28
A	660.064,45	1.135.070,40
A	660.354,66	1.135.326,82
A	660.771,83	1.135.193,58
A	661.419,75	1.134.707,03
A	661.267,49	1.134.204,51
A	661.357,31	1.133.493,76
A	660.778,65	1.133.038,16
A	660.139,59	1.133.328,51
A	659.860,55	1.133.036,65
A	659.167,54	1.133.595,77
A	658.513,39	1.134.352,14
A	658.390,44	1.135.186,49
A	658.351,72	1.135.649,34
A	659.087,16	1.135.992,60
A	659.471,69	1.136.474,11
A	659.928,08	1.137.294,27
A	660.651,75	1.137.060,11
B	664.575,07	1.136.267,37
B	664.547,93	1.137.253,90
B	664.808,70	1.136.824,29
B	664.956,53	1.136.007,27
B	665.214,31	1.135.068,43
B	665.605,85	1.134.878,96
B	665.813,01	1.135.788,00
B	666.121,32	1.136.179,23
B	666.426,47	1.136.705,74
B	667.145,77	1.137.067,79
B	667.573,64	1.137.417,84
B	667.069,38	1.136.668,73
B	666.586,36	1.135.854,85
B	666.164,93	1.135.006,33
B	665.938,53	1.134.277,49
B	666.485,98	1.133.861,96
B	666.974,05	1.133.742,96
B	667.076,69	1.132.765,01
B	667.290,06	1.132.716,32
B	667.656,97	1.133.442,60
B	668.142,94	1.132.985,99
B	668.284,74	1.133.635,34
B	667.758,49	1.134.038,69
B	667.525,59	1.134.586,28
B	667.349,22	1.134.956,01
B	667.991,23	1.134.864,30
B	668.457,88	1.135.364,26
B	668.872,70	1.135.012,02
B	669.331,08	1.135.383,50
B	669.602,90	1.135.971,12
B	670.209,66	1.136.056,39
B	670.543,95	1.135.918,48

AREA	ESTE	NORTE
B	670.206,99	1.135.198,35
B	670.906,23	1.135.315,88
B	671.439,31	1.135.188,47
B	670.883,55	1.134.916,21
B	670.725,31	1.134.626,89
B	670.404,46	1.135.028,05
B	670.096,59	1.135.044,69
B	669.641,36	1.135.285,35
B	669.040,33	1.134.627,09
B	668.779,96	1.133.962,72
B	669.131,95	1.133.497,85
B	669.157,99	1.133.148,10
B	669.572,39	1.132.627,35
B	669.108,29	1.132.382,95
B	668.601,82	1.132.187,39
B	667.885,77	1.132.161,52
B	667.409,65	1.132.039,75
B	666.736,62	1.132.108,51
B	666.175,25	1.132.590,99
B	665.754,36	1.132.924,69
B	666.055,90	1.133.010,07
B	665.567,99	1.133.667,84
B	664.911,02	1.133.763,45
B	664.340,99	1.133.118,18
B	664.656,52	1.133.970,65
B	664.296,88	1.134.414,05
B	663.781,45	1.134.010,01
B	663.167,40	1.134.184,81
B	662.886,39	1.133.352,35
B	662.527,86	1.133.550,93
B	662.819,13	1.134.265,05
B	662.970,31	1.134.667,63
B	662.511,39	1.134.907,18
B	662.725,35	1.135.385,52
B	663.163,93	1.135.335,55
B	663.736,38	1.134.890,24
B	664.513,91	1.134.987,10
B	664.643,44	1.135.670,43
C	665.373,23	1.115.700,23
C	664.596,65	1.116.081,01
C	664.270,42	1.116.709,36
C	664.540,08	1.117.371,86
C	663.927,93	1.117.842,21
C	664.640,77	1.118.080,67
C	664.893,87	1.118.749,08
C	664.593,60	1.119.255,30
C	664.079,10	1.119.845,63
C	663.403,11	1.119.621,07
C	662.819,14	1.120.182,43
C	662.776,93	1.119.452,03
C	662.341,26	1.119.053,69

AREA	ESTE	NORTE
C	661.817,50	1.118.691,66
C	661.460,72	1.119.162,05
C	661.216,27	1.119.131,18
C	660.901,84	1.119.159,95
C	661.057,06	1.119.496,66
C	661.796,43	1.119.650,93
C	662.213,58	1.120.043,58
C	661.759,37	1.120.418,45
C	661.385,19	1.119.874,63
C	660.642,73	1.119.704,40
C	659.797,45	1.120.137,81
C	659.449,84	1.120.755,51
C	659.406,74	1.120.403,95
C	658.745,65	1.119.996,99
C	658.100,57	1.120.216,87
C	658.018,00	1.119.651,44
C	657.768,87	1.118.907,27
C	657.997,70	1.118.536,01
C	658.619,80	1.118.354,17
C	658.245,97	1.117.962,00
C	658.615,95	1.117.895,23
C	658.655,10	1.117.424,93
C	658.637,01	1.116.786,62
C	659.079,54	1.116.554,90
C	659.180,77	1.117.164,83
C	659.562,26	1.117.440,98
C	659.585,61	1.118.051,22
C	660.091,26	1.117.262,22
C	660.227,97	1.116.440,25
C	659.644,17	1.115.955,16
C	659.065,59	1.115.389,22
C	659.174,19	1.114.856,93
C	659.016,69	1.114.247,48
C	658.465,84	1.114.435,55
C	658.081,00	1.114.987,05
C	657.326,20	1.114.998,89
C	656.878,04	1.115.169,14
C	655.972,43	1.115.163,05
C	655.381,16	1.115.925,71
C	655.010,23	1.116.835,68
C	654.538,33	1.116.643,45
C	654.885,44	1.115.975,46
C	654.638,97	1.115.385,75
C	654.177,55	1.115.282,85
C	654.639,65	1.115.697,22
C	653.984,46	1.115.754,40
C	653.121,76	1.115.977,85
C	653.101,74	1.116.787,99
C	652.445,94	1.116.458,34
C	652.296,10	1.116.902,53
C	651.599,65	1.117.392,02

AREA	ESTE	NORTE
C	652.011,65	1.117.983,08
C	652.577,25	1.118.754,99
C	652.425,64	1.119.679,97
C	652.293,13	1.120.416,06
C	652.349,59	1.121.363,83
C	652.988,07	1.121.655,64
C	652.619,91	1.122.483,73
C	652.896,75	1.123.338,17
C	652.767,06	1.124.234,66
C	652.857,02	1.125.018,42
C	653.548,73	1.125.484,01
C	653.033,01	1.126.264,13
C	653.161,81	1.126.983,57
C	653.348,08	1.127.737,16
C	654.209,01	1.127.851,00
C	655.103,36	1.127.622,58
C	655.515,17	1.127.244,03
C	656.015,21	1.126.457,22
C	655.932,74	1.125.511,28
C	655.744,32	1.124.853,23
C	655.255,82	1.125.485,54
C	655.141,71	1.125.043,40
C	655.341,73	1.124.329,82
C	655.758,78	1.123.718,84
C	656.465,69	1.123.266,22
C	656.634,87	1.122.611,26
C	656.686,91	1.121.926,19
C	657.665,34	1.121.738,10
C	657.859,78	1.122.415,27
C	658.414,88	1.122.960,08
C	658.530,87	1.123.922,09
C	659.347,98	1.124.294,80
C	659.972,81	1.124.118,79
C	660.431,65	1.123.851,32
C	660.378,69	1.124.739,07
C	660.049,49	1.125.245,14
C	659.390,31	1.125.385,91
C	659.302,35	1.126.208,23
C	658.930,66	1.126.805,88
C	657.950,34	1.127.003,30
C	657.898,76	1.127.300,15
C	658.745,13	1.127.832,75
C	659.458,09	1.128.422,75
C	660.283,23	1.128.607,46
C	661.031,51	1.128.755,69
C	661.180,23	1.129.125,19
C	661.917,98	1.129.520,29
C	662.896,76	1.129.410,87
C	663.876,56	1.129.217,93
C	664.617,77	1.129.537,24
C	665.122,68	1.129.888,21

AREA	ESTE	NORTE
C	665.023,85	1.130.504,48
C	665.423,88	1.130.461,24
C	665.526,28	1.129.806,21
C	665.126,23	1.129.199,34
C	665.843,40	1.129.545,66
C	666.530,71	1.129.762,01
C	666.540,23	1.130.167,30
C	666.797,64	1.129.518,53
C	667.008,12	1.128.647,67
C	667.719,28	1.127.957,08
C	668.466,51	1.127.342,17
C	668.805,47	1.128.226,55
C	668.697,56	1.128.932,63
C	668.264,97	1.129.099,12
C	668.639,40	1.129.466,71
C	669.073,46	1.129.434,37
C	669.654,98	1.129.249,76
C	670.306,03	1.129.184,67
C	670.474,49	1.129.600,93
C	669.944,32	1.129.987,54
C	669.808,59	1.130.529,61
C	670.272,25	1.130.447,74
C	670.560,90	1.130.743,02
C	670.736,64	1.129.912,29
C	671.118,29	1.130.377,84
C	671.512,07	1.130.701,91
C	671.613,24	1.131.137,60
C	671.632,78	1.130.211,84
C	671.074,92	1.129.492,12
C	670.984,76	1.129.201,80
C	671.855,67	1.129.234,48
C	672.724,82	1.128.821,56
C	673.479,72	1.129.291,35
C	674.272,23	1.129.553,05
C	675.147,03	1.129.752,48
C	676.107,37	1.129.888,22
C	677.030,83	1.129.635,50
C	677.987,91	1.129.650,67
C	678.571,91	1.129.833,90
C	678.970,96	1.130.267,09
C	679.451,08	1.130.348,96
C	680.099,44	1.130.609,18
C	680.900,86	1.131.025,47
C	680.841,54	1.131.908,34
C	680.532,96	1.132.815,61
C	680.431,40	1.133.721,30
C	680.790,70	1.134.457,22
C	680.531,92	1.135.327,40
C	679.557,92	1.135.463,43
C	678.851,63	1.136.000,61
C	678.030,26	1.135.815,97

AREA	ESTE	NORTE
C	677.881,50	1.136.534,82
C	677.947,37	1.137.353,72
C	678.328,18	1.138.085,77
C	678.268,79	1.137.322,18
C	678.088,80	1.136.470,32
C	678.888,65	1.136.159,17
C	679.836,90	1.135.966,02
C	680.501,35	1.135.893,13
C	681.018,47	1.136.386,08
C	681.726,10	1.136.845,31
C	682.072,04	1.137.457,92
C	682.165,43	1.137.474,19
C	681.872,77	1.136.662,87
C	681.318,04	1.135.876,78
C	680.797,86	1.135.184,12
C	680.974,51	1.134.279,22
C	680.545,13	1.133.417,57
C	680.781,11	1.132.496,75
C	681.215,09	1.131.667,05
C	681.219,02	1.131.247,40
C	681.338,52	1.130.886,86
C	681.820,98	1.130.483,36
C	681.121,02	1.130.105,20
C	681.480,79	1.129.772,52
C	680.597,76	1.129.368,53
C	679.736,00	1.129.036,47
C	679.346,36	1.128.472,70
C	679.263,81	1.127.962,15
C	678.745,26	1.127.817,90
C	678.895,08	1.127.567,42
C	678.799,59	1.126.808,51
C	677.906,13	1.126.480,07
C	677.488,76	1.126.288,18
C	677.316,54	1.125.463,30
C	676.910,58	1.124.722,49
C	677.304,97	1.124.218,12
C	676.646,00	1.123.892,86
C	676.214,38	1.123.685,05
C	675.600,75	1.124.261,06
C	674.908,48	1.124.140,47
C	674.179,70	1.124.427,18
C	673.663,07	1.124.207,90
C	673.966,19	1.124.687,38
C	674.312,02	1.125.361,13
C	674.835,56	1.125.744,26
C	675.325,30	1.125.946,21
C	675.877,55	1.125.669,70
C	676.407,72	1.126.006,31
C	676.800,65	1.126.739,75
C	677.321,87	1.126.975,67
C	677.285,37	1.127.825,56

AREA	ESTE	NORTE
C	677.431,49	1.128.772,11
C	676.839,62	1.129.449,76
C	675.887,14	1.129.444,13
C	674.939,73	1.129.146,17
C	673.979,87	1.128.924,34
C	673.052,75	1.128.707,73
C	672.722,96	1.128.142,13
C	672.203,24	1.128.083,18
C	671.905,01	1.127.825,15
C	671.281,02	1.127.674,69
C	670.825,11	1.127.261,06
C	670.463,93	1.127.295,71
C	669.931,05	1.127.174,93
C	669.169,77	1.126.886,39
C	668.358,70	1.127.311,71
C	667.953,09	1.126.622,98
C	667.126,60	1.126.740,92
C	666.173,04	1.126.703,71
C	666.751,09	1.126.259,05
C	667.641,99	1.126.137,73
C	667.867,72	1.125.295,72
C	668.529,67	1.125.695,01
C	669.305,32	1.125.310,56
C	668.881,36	1.124.701,81
C	667.962,94	1.124.534,22
C	667.585,18	1.123.618,59
C	667.031,06	1.124.340,97
C	666.771,84	1.123.705,55
C	666.579,28	1.123.033,61
C	665.746,31	1.122.619,93
C	665.055,70	1.122.023,79
C	664.156,25	1.121.586,78
C	663.519,84	1.121.240,91
C	664.039,39	1.120.566,53
C	664.438,01	1.119.746,94
C	665.092,47	1.119.773,20
C	665.559,23	1.119.623,03
C	666.275,94	1.119.431,58
C	666.542,34	1.119.079,02
C	667.046,18	1.119.156,76
C	667.481,92	1.119.459,99
C	667.735,48	1.118.848,88
C	667.451,53	1.118.102,31
C	668.219,89	1.117.940,47
C	668.723,42	1.117.789,10
C	669.279,80	1.118.133,08
C	670.226,36	1.118.001,84
C	669.757,72	1.117.474,09
C	669.130,04	1.117.185,87
C	668.389,27	1.116.929,82
C	668.175,75	1.116.690,77

AREA	ESTE	NORTE
C	667.614,32	1.116.465,22
C	667.042,37	1.115.840,02
C	666.456,54	1.115.812,26
C	666.092,92	1.115.315,26
C	666.390,92	1.114.619,70
C	666.458,75	1.114.189,95
C	666.316,24	1.114.089,43
C	665.841,58	1.114.027,52
C	665.273,85	1.114.063,24
C	664.969,35	1.114.643,94
C	665.493,41	1.115.145,10
C	663.481,34	1.126.709,31
C	662.781,66	1.126.610,20
C	662.552,81	1.125.887,61
C	662.081,93	1.125.098,26
C	662.513,22	1.124.817,41
C	662.982,42	1.124.720,14
C	663.555,57	1.124.926,91
C	663.707,74	1.125.787,72
C	663.939,57	1.126.010,96
C	663.644,07	1.126.532,62
D	670.792,75	1.125.604,85
D	671.550,28	1.125.102,57
D	672.339,39	1.124.901,64
D	672.890,27	1.124.172,70
D	672.338,00	1.123.831,77
D	672.250,13	1.123.242,92
D	672.936,21	1.122.875,43
D	672.907,62	1.122.329,19
D	672.423,32	1.122.027,70
D	672.267,92	1.121.351,56
D	673.135,61	1.121.032,38
D	672.308,67	1.120.965,36
D	671.544,13	1.121.306,75
D	670.721,91	1.121.385,66
D	670.109,28	1.120.890,10
D	669.607,90	1.121.347,27
D	668.725,19	1.121.790,33
D	667.788,88	1.122.141,12
D	667.849,12	1.123.094,85
D	668.299,99	1.123.685,58
D	668.644,59	1.123.043,52
D	669.389,50	1.122.901,01
D	670.066,54	1.122.723,76
D	670.797,78	1.122.805,28
D	671.210,42	1.123.551,28
D	670.981,78	1.124.524,36
D	670.807,94	1.125.508,83
E	676.145,47	1.117.994,40
E	676.830,86	1.117.765,20
E	677.384,88	1.117.803,64

AREA	ESTE	NORTE
E	677.448,91	1.118.311,77
E	677.832,86	1.117.734,51
E	678.223,41	1.117.825,67
E	678.566,06	1.117.480,37
E	679.323,13	1.117.703,67
E	679.516,93	1.117.668,12
E	679.607,93	1.117.277,38
E	679.761,69	1.116.669,43
E	680.131,06	1.116.960,45
E	680.482,37	1.116.793,03
E	680.710,76	1.116.352,70
E	679.964,89	1.116.153,13
E	680.384,43	1.115.650,10
E	680.959,20	1.115.633,19
E	681.383,54	1.115.341,31
E	681.773,80	1.114.830,74
E	682.545,71	1.114.380,20
E	682.407,20	1.114.504,22
E	681.625,00	1.114.614,02
E	680.979,87	1.114.387,41
E	680.351,41	1.114.665,38
E	679.818,97	1.114.543,40
E	680.107,58	1.114.120,88
E	680.563,16	1.113.578,30
E	679.777,72	1.113.639,52
E	679.303,96	1.113.392,68
E	678.975,71	1.113.457,13
E	678.267,38	1.113.500,28
E	677.665,27	1.113.796,39
E	676.887,33	1.113.932,72
E	676.492,45	1.113.967,85
E	675.657,01	1.114.121,64
E	674.830,48	1.114.159,43
E	674.177,71	1.114.010,64
E	673.930,45	1.114.226,09
E	673.089,72	1.114.466,21
E	672.290,51	1.114.033,62
E	672.071,66	1.113.605,53
E	671.829,35	1.113.223,85
E	671.358,52	1.113.368,75
E	671.018,92	1.113.059,02
E	670.132,97	1.112.694,75
E	669.238,60	1.112.374,10
E	668.313,45	1.112.279,72
E	667.697,49	1.112.061,46
E	667.638,35	1.112.305,99
E	667.774,70	1.112.754,03
E	668.016,32	1.113.223,98
E	668.646,45	1.113.169,07
E	669.067,31	1.112.879,19
E	669.750,15	1.113.042,73

AREA	ESTE	NORTE
E	670.542,84	1.113.448,36
E	671.457,52	1.113.679,47
E	672.101,88	1.114.288,23
E	671.855,58	1.115.022,76
E	671.980,65	1.115.659,28
E	672.761,22	1.115.895,43
E	673.282,90	1.116.122,93
E	673.714,12	1.116.013,71
E	674.311,17	1.116.124,52
E	674.791,11	1.116.327,78
E	675.111,95	1.116.165,81
E	675.694,50	1.115.883,50
E	676.353,08	1.115.734,05
E	677.030,03	1.116.118,03
E	676.942,81	1.116.656,15
E	677.143,97	1.117.157,49
E	676.539,85	1.117.595,69
F	685.954,23	1.127.284,70
F	686.383,64	1.126.804,08
F	685.661,87	1.127.088,78
F	685.328,20	1.127.679,39
F	685.382,45	1.128.528,28
F	685.790,22	1.129.308,51
F	685.564,39	1.129.918,90
F	685.950,02	1.130.190,07
F	685.280,85	1.130.563,94
F	684.509,02	1.130.849,43
F	684.832,62	1.131.489,25
F	685.518,84	1.131.914,92
F	685.670,46	1.131.602,25
F	684.969,60	1.131.211,86
F	685.603,58	1.130.631,45
F	686.325,76	1.131.041,70
F	686.525,29	1.131.833,01
F	687.346,70	1.132.222,79
F	688.293,80	1.132.021,48
F	688.881,19	1.131.640,26
F	689.792,90	1.131.925,51
F	690.297,04	1.132.702,93
F	690.591,91	1.133.589,40
F	690.361,93	1.134.523,59
F	690.493,55	1.135.391,78
F	690.413,06	1.136.248,94
F	690.879,21	1.136.783,20
F	691.339,27	1.137.118,97
F	692.155,97	1.136.938,14
F	692.902,81	1.137.468,20
F	693.734,79	1.137.607,83
F	694.261,41	1.137.999,89
F	694.969,63	1.138.601,74
F	695.649,53	1.139.223,00

AREA	ESTE	NORTE
F	695.262,18	1.138.706,69
F	694.717,18	1.137.911,38
F	694.268,62	1.137.299,37
F	693.359,85	1.137.328,18
F	692.613,49	1.136.864,48
F	691.663,72	1.136.727,70
F	690.933,56	1.136.154,06
F	690.606,60	1.135.258,80
F	690.561,29	1.134.373,30
F	690.922,27	1.133.478,30
F	690.852,17	1.132.683,83
F	691.813,18	1.132.621,08
F	692.734,50	1.132.591,83
F	693.167,31	1.133.196,75
F	694.070,97	1.133.154,58
F	694.999,63	1.133.404,61
F	695.954,92	1.133.360,09
F	696.827,00	1.133.651,40
F	697.744,19	1.133.764,57
F	697.723,44	1.133.259,39
F	697.925,27	1.132.611,61
F	697.607,07	1.132.016,33
F	697.499,23	1.132.290,35
F	697.670,23	1.133.221,99
F	696.721,63	1.133.071,98
F	695.766,31	1.132.870,72
F	694.790,64	1.132.796,03
F	693.842,64	1.132.580,63
F	692.895,63	1.132.270,94
F	692.572,91	1.131.666,82
F	693.171,51	1.131.297,28
F	692.478,06	1.131.027,27
F	692.812,67	1.130.601,87
F	692.287,50	1.130.663,87
F	691.726,70	1.130.335,48
F	691.815,78	1.131.038,13
F	692.088,41	1.131.758,97
F	691.905,50	1.131.962,80
F	690.982,67	1.131.628,80
F	690.343,94	1.131.266,85
F	690.429,87	1.130.762,10
F	689.892,64	1.130.794,81
F	689.583,89	1.131.017,20
F	689.103,04	1.130.465,40
F	688.825,92	1.130.909,76
F	688.270,40	1.130.471,55
F	687.618,67	1.130.492,98
F	687.671,21	1.129.919,20
F	687.781,68	1.129.126,35
F	687.362,17	1.129.231,30
F	686.966,14	1.129.942,99

AREA	ESTE	NORTE
F	686.578,28	1.129.402,31
F	686.460,04	1.129.035,11
F	686.130,81	1.128.881,13
F	686.423,75	1.128.195,66
F	685.966,84	1.127.775,82
G	702.037,48	1.133.673,98
G	701.053,96	1.133.733,65
G	700.198,45	1.133.400,17
G	700.718,17	1.134.076,03
G	701.513,65	1.133.910,84

Artículo 2º. Se ordena la afectación con fines agrícolas, especialmente para la producción agroalimentaria, de los lotes de terrenos ubicados en el eje Carabobeño, estado Carabobo, identificados como se indica:

ÁREA	SUPERFICIE (ha)	CLASE DE SUELOS
H	365,99	II y III
I	26.397,87	II y III
J	1.309,52	I y II
TOTAL	**28.073,38**	

Los lotes señalados en el encabezado del presente artículo se encuentran ubicados en las coordenadas referenciales Datum - REGVEN definidas de la siguiente forma:

AREA	ESTE	NORTE
H	645.666,63	1.117.529,54
H	646.153,00	1.117.871,03
H	646.397,01	1.117.457,94
H	647.240,89	1.117.521,01
H	648.025,74	1.117.642,82
H	648.624,65	1.117.709,50
H	649.430,19	1.117.657,78
H	649.127,27	1.118.483,22
H	648.681,43	1.119.074,97
H	648.126,61	1.119.418,08
H	648.768,01	1.119.175,06
H	649.322,76	1.118.443,57
H	650.029,88	1.117.990,68
H	650.811,25	1.117.700,61
H	650.697,86	1.117.294,38
H	649.753,05	1.117.185,90
H	649.750,21	1.116.979,07
H	648.866,33	1.116.885,92
H	648.268,65	1.116.756,51
H	647.794,51	1.116.384,56
H	647.863,62	1.117.006,67
H	646.906,20	1.117.011,19
H	646.293,77	1.117.214,86
H	645.695,44	1.117.519,98
I	642.059,38	1.117.665,71
I	642.415,74	1.117.160,71
I	641.633,75	1.117.063,97
I	641.105,45	1.116.762,22
I	641.593,40	1.116.268,38
I	640.800,38	1.116.253,85
I	641.100,01	1.115.659,41
I	640.350,65	1.115.536,69
I	639.784,97	1.115.607,59
I	639.228,08	1.115.228,27
I	639.055,10	1.114.870,62
I	638.479,51	1.115.405,24
I	637.841,11	1.115.077,86
I	637.023,95	1.115.072,37
I	636.244,74	1.115.180,89
I	635.699,27	1.114.708,50
I	635.108,37	1.114.764,21
I	634.621,07	1.115.436,95
I	634.561,62	1.115.137,15
I	634.134,62	1.115.287,65
I	633.716,60	1.115.872,26
I	632.841,46	1.115.455,88
I	632.294,06	1.114.959,95
I	631.611,25	1.115.351,35
I	630.745,62	1.115.459,47
I	630.087,92	1.115.304,98
I	629.198,25	1.115.142,81
I	628.422,37	1.115.535,73
I	627.657,64	1.115.442,71
I	627.313,76	1.115.687,92
I	626.564,33	1.115.758,60
I	625.845,15	1.116.278,50
I	624.984,49	1.116.768,94
I	624.594,74	1.116.138,95
I	623.944,22	1.115.706,55
I	623.044,52	1.115.430,82
I	622.273,09	1.115.310,08
I	621.682,01	1.114.813,19
I	621.602,83	1.115.213,95
I	620.767,90	1.115.069,53
I	620.655,07	1.114.375,34
I	620.205,25	1.114.497,32
I	619.294,42	1.114.431,96
I	618.655,41	1.113.766,10
I	618.116,25	1.113.477,86
I	617.381,90	1.113.041,50
I	616.879,80	1.112.347,11
I	617.340,34	1.111.730,48
I	617.185,95	1.111.141,16
I	616.279,30	1.111.022,91
I	615.968,61	1.110.573,63
I	615.216,75	1.110.306,13
I	614.399,57	1.110.159,55
I	613.867,61	1.109.521,00

AREA	ESTE	NORTE
I	612.873,21	1.109.419,24
I	611.902,41	1.109.198,28
I	610.967,73	1.108.843,27
I	610.662,73	1.109.625,95
I	611.118,04	1.110.506,09
I	611.154,76	1.111.496,29
I	611.205,17	1.112.493,51
I	611.509,92	1.113.432,49
I	611.719,19	1.114.405,15
I	611.859,85	1.115.394,18
I	611.596,84	1.116.238,99
I	610.622,64	1.116.138,22
I	609.929,16	1.116.470,53
I	609.883,78	1.117.427,88
I	609.894,02	1.118.413,39
I	610.151,81	1.119.370,35
I	609.988,32	1.120.345,38
I	610.446,31	1.121.111,80
I	610.846,62	1.121.987,92
I	611.485,30	1.122.527,83
I	612.113,22	1.122.203,70
I	612.900,66	1.121.619,38
I	613.729,01	1.121.748,59
I	614.325,19	1.122.501,59
I	615.027,43	1.121.894,92
I	615.067,83	1.121.308,55
I	614.616,43	1.120.597,63
I	615.274,73	1.120.231,87
I	615.597,07	1.119.592,28
I	616.354,76	1.119.309,91
I	617.063,60	1.119.990,43
I	618.025,89	1.120.137,76
I	618.250,32	1.120.942,94
I	617.969,57	1.121.709,35
I	618.787,61	1.121.941,97
I	619.387,77	1.122.494,22
I	620.054,15	1.122.812,46
I	619.608,72	1.123.624,35
I	620.000,42	1.124.411,42
I	619.421,64	1.125.225,00
I	619.006,98	1.126.064,63
I	618.568,46	1.126.936,88
I	617.957,19	1.127.723,35
I	618.306,52	1.128.421,44
I	619.041,82	1.128.556,56
I	619.708,51	1.127.846,58
I	620.437,37	1.127.298,64
I	621.234,07	1.127.867,54
I	621.424,07	1.128.832,84
I	621.127,99	1.129.605,36
I	621.748,57	1.129.365,43

AREA	ESTE	NORTE
I	622.083,80	1.128.423,29
I	622.748,69	1.128.140,40
I	623.124,26	1.128.413,24
I	622.462,87	1.129.153,41
I	622.791,48	1.129.892,47
I	623.783,38	1.129.981,91
I	624.535,15	1.129.439,67
I	624.170,73	1.130.277,28
I	624.747,46	1.130.922,98
I	624.216,98	1.131.130,98
I	623.479,29	1.131.680,05
I	624.330,34	1.132.048,60
I	625.268,70	1.132.317,22
I	626.232,50	1.132.568,42
I	626.724,44	1.133.386,58
I	626.880,18	1.134.367,27
I	627.310,08	1.135.035,96
I	627.745,62	1.134.156,66
I	628.397,78	1.133.774,57
I	628.926,15	1.133.359,75
I	629.227,69	1.132.437,70
I	630.068,77	1.132.659,38
I	630.119,97	1.133.537,21
I	630.973,78	1.133.739,39
I	631.877,99	1.133.482,74
I	632.765,40	1.133.739,34
I	633.371,98	1.134.087,73
I	633.812,92	1.133.306,04
I	633.948,35	1.134.229,43
I	634.343,01	1.134.956,84
I	634.774,17	1.135.157,47
I	635.305,68	1.135.693,60
I	635.215,67	1.136.669,80
I	635.106,43	1.137.638,98
I	635.163,58	1.138.635,49
I	635.531,63	1.138.414,55
I	636.418,18	1.138.165,54
I	637.205,32	1.137.583,52
I	637.209,24	1.136.583,53
I	638.122,45	1.136.884,83
I	639.067,15	1.137.009,50
I	639.412,94	1.136.170,67
I	639.630,47	1.135.288,54
I	639.895,35	1.136.210,00
I	640.485,95	1.136.865,52
I	641.481,10	1.136.770,04
I	642.469,45	1.136.628,00
I	643.443,64	1.136.402,28
I	644.417,83	1.136.176,55
I	645.392,03	1.135.950,83
I	645.702,60	1.135.321,75

AREA	ESTE	NORTE
I	645.134,96	1.134.605,92
I	644.431,79	1.134.527,67
I	643.599,59	1.134.929,26
I	642.599,73	1.134.932,95
I	641.634,79	1.135.120,20
I	640.648,14	1.135.253,65
I	639.718,78	1.135.033,24
I	638.760,76	1.134.871,40
I	638.013,34	1.134.209,57
I	637.185,42	1.133.745,67
I	636.909,65	1.132.790,64
I	636.254,89	1.132.710,77
I	635.329,00	1.132.733,44
I	634.374,36	1.132.861,77
I	633.448,48	1.132.593,64
I	633.051,45	1.131.716,46
I	633.048,37	1.130.763,91
I	632.398,76	1.130.565,55
I	631.985,28	1.131.098,25
I	631.045,93	1.130.832,78
I	630.101,72	1.130.573,92
I	629.136,13	1.130.391,23
I	628.455,55	1.129.689,63
I	628.045,66	1.128.809,67
I	627.672,26	1.128.036,08
I	626.927,27	1.127.374,32
I	626.625,09	1.126.490,37
I	625.904,23	1.126.057,43
I	625.150,12	1.125.488,74
I	624.913,10	1.124.520,95
I	624.151,89	1.124.063,63
I	623.399,84	1.123.467,35
I	622.993,96	1.122.619,68
I	623.022,10	1.121.620,90
I	623.863,74	1.121.083,41
I	623.946,13	1.120.407,80
I	622.999,40	1.120.145,36
I	622.903,53	1.119.199,46
I	623.608,42	1.118.501,77
I	624.327,57	1.117.806,94
I	625.236,84	1.117.427,88
I	626.164,99	1.117.102,00
I	627.157,90	1.117.000,84
I	628.157,06	1.117.041,76
I	629.137,07	1.117.232,78
I	629.747,06	1.117.959,20
I	630.526,59	1.118.526,17
I	631.441,76	1.118.929,24
I	632.431,84	1.119.012,28
I	633.431,53	1.119.027,32
I	634.431,52	1.119.031,07

AREA	ESTE	NORTE
I	635.423,89	1.119.129,77
I	635.985,32	1.118.357,75
I	636.831,28	1.117.834,11
I	637.675,76	1.117.309,61
I	638.551,60	1.116.873,31
I	639.500,18	1.117.009,89
I	640.194,07	1.117.618,13
I	640.607,31	1.118.358,85
I	641.480,53	1.118.105,99
I	641.877,26	1.117.720,63
J	649.875,48	1.133.894,20
J	649.477,59	1.133.004,61
J	648.792,00	1.132.380,90
J	648.662,01	1.131.455,80
J	649.552,87	1.131.154,69
J	650.229,55	1.130.758,89
J	650.418,82	1.129.961,53
J	649.636,51	1.130.514,24
J	648.724,84	1.130.787,70
J	647.891,96	1.131.337,99
J	647.174,13	1.131.546,09
J	646.716,16	1.132.403,30
J	646.085,96	1.133.179,74
J	645.544,38	1.133.894,78
J	645.515,61	1.134.431,54
J	646.311,32	1.134.069,94
J	646.763,74	1.134.324,39
J	646.783,70	1.135.103,25
J	647.313,49	1.135.390,66
J	648.042,09	1.135.056,21
J	648.534,87	1.135.077,99
J	648.863,30	1.135.720,85
J	649.645,04	1.135.201,40
J	649.860,11	1.134.287,98

Artículo 3º. La afectación de tierras ordenada según el presente Decreto, en cumplimiento del artículo 119, numeral 11, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, deberá dejar a salvo aquellos lotes de terrenos ocupados por asentamientos urbanos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 4º. Se insta a los ocupantes, propietarios y poseedores por cualquier título de los lotes a ser afectados conforme el presente Decreto, a formalizar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, llevado por el Instituto Nacional de Tierras, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 28 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Artículo 5º. Se exhorta al Instituto Nacional de Tierras a ejecutar las actuaciones administrativas e iniciar los procedimientos administrativos que estime convenientes, de acuerdo a sus competencias, a los fines de hacer efectiva la ejecución del presente Decreto.

Los procedimientos administrativos iniciados por el Instituto Nacional de Tierras con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto sobre todo o parte de los lotes de terreno

afectados, continuarán su curso administrativo conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

En todo caso, el Instituto Nacional de Tierras, en el ámbito de sus competencias, deberá determinar el mejor uso de las tierras afectadas, según el potencial agroalimentario, y procederá a la clasificación de la tierra rural en clases y subclases para su uso, según su mayor vocación agrícola, pecuaria y forestal, asignando los productos o rubros agrícolas, pecuarios y forestales a la clase de tierra y subclases en la cual deberán ser producidos, todo ello de conformidad con los Planes Nacionales de Ordenación Agroalimentaria.

Artículo 6º. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras supervisará que la ejecución ordenada mediante el presente Decreto, sea acompañada de los planes agrícolas intensivos, como privilegio del modo de producción socialista, en las condiciones agroecológicas más convenientes.

Artículo 7º. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.379 12 de junio de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, el numeral 2 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Descentralizada Funcionalmente,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras la regulación, formulación y seguimiento de las políticas en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción y comercio agrícola, vegetal, pecuario, acuícola, pesquero y forestal,

CONSIDERANDO

Que es esencial para la política agrícola nacional el control y seguimiento de las actividades dirigidas a la consolidación de la ciencia y la tecnología al servicio de los campesinos y campesinas venezolanos, permitiéndoles el acceso a los beneficios de los adelantos tecnológicos y científicos, sin menoscabo de los ecosistemas tropicales venezolanos.

DECRETA

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras el **Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA)**, creado mediante Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.022, de fecha 25 de agosto de 2000.

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y para la Ciencia y Tecnología, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de junio de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Decreto Nº 5.388 15 de junio de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Documento Constitutivo Estatutario del Banco del Tesoro C.A. Banco Universal.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro Presidente del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal al ciudadano **CESAR AUGUSTO GIRAL MICHELANGELI,** titular de la cédula de identidad Nº 8.663.278, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para las Finanzas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DE MINISTRO
197° y 148°

Nº 246

FECHA

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 76 numerales 2, 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 2° del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital, del ***MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA*** por la cantidad de ***SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 6.520.000,00)***, (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno en Comunicación Nº 191 de fecha 27/04/2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA			***6.520.000***
Acción Centralizada:	**260002000**	**Gestión Administrativa**	
Acción Específica:	**260002001**	**Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo**	
Unidad Ejecutora Local	00025	Despacho del Viceministro de Seguridad Ciudadana	
De Partida	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías	(2.520.000)
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-específica	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	(2.520.000)
Partida	4.03	"Servicios no personales"	(2.000.000)
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-específica	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	(2.000.000)
Partida	4.04	"Activos reales"	(2.000.000)
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-específica A	09.01.00	"Mobiliario y Equipo de Oficina"	(2.000.000)
Partida	4.04	"Activos reales"	6.520.000
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-específica	05.01.00	"Equipos de Telecomunicaciones"	4.650.000
	05.99.00	"Otros Equipos de Comunicaciones y Señalamiento"	1.300.000
	09.02.00	"Equipos de Computación"	570.000

Comuníquese y Publíquese,

PEDRO CARREÑO
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

SNAT-2007- 0346

Caracas, 12 JUN. 2007

197° y 148°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA,** titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo al funcionario **JUAN ANTONIO CASTAÑO MONTOUTO**, titular de la cédula de identidad **N° 6.730.607**, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 14, adscrito a la División de Doctrina Tributaria de la Gerencia de Doctrina Tributaria, como **Jefe de la División de Sumario Administrativo** de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Insular,** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, **Artículo 99** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, **a partir de la fecha de su notificación.**

Es Importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloria General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial Nº 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Finanzas
SNAT/2007 Nº 0371

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Caracas, 14 JUN. 2007
197° y 148°

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° **6.206.038**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según Decreto Presidencial N° 2.407 de fecha 13 de Mayo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.689 de fecha 14 de Mayo de 2003, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 10 numerales 4 y 9 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001; en concordancia con lo dispuesto los artículos 88, 93 y 100 del Decreto 1.555 de reforma parcial de la Ley de Licitaciones delego en el ciudadano **MARCO ANTONIO MORALES**, titular de la cédula de identidad N° **12.174.574,** en su carácter de Gerente General de Administración, según Providencia Administrativa N° SNAT-2007-0257 de fecha 26-04-2007, las siguientes atribuciones:

- Suscribir contratos y cualquier documento que genere compromisos financieros para el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, hasta por un monto de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
- Otorgar la buena pro en los procedimientos de licitación selectiva y justificar mediante acto motivado las contrataciones por adjudicación directa, por un monto hasta diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente del Servicio Nacional Integrado
de Administracion Aduanera y Tributaria - SENIAT

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/Nº 062 /2007. Caracas, 15 JUN 2007

AÑOS 197° y 148°

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, éste Despacho dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Delego en la ciudadana **ÁNGELA DEL VALLE BOLÍVAR ACOSTA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 8.728.376**, Directora General Encargada del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) de este Ministerio, la competencia y firma de los actos y documentos inherentes a la dirección, administración y gestión del mencionado Servicio, que a continuación se indican:

1. La gestión del sistema de administración de personal conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública. Lo cual supone, entre otros actos y documentos: la planificación de recursos humanos, el reclutamiento, selección, ingreso, nombramiento, inducción, capacitación, desarrollo, evaluación, ascensos, traslados, transferencia, retiro y remoción de personal, jubilaciones especiales y reglamentarias, así como la fijación de sueldos y demás remuneraciones, otorgamientos de permisos y licencias y, la aplicación del régimen disciplinario.
2. La suscripción de órdenes de pago con cargo al presupuesto del SASA.
3. La autorización y suscripción de contratos, incluidos los de trabajo.
4. La Autorización y pago de Cursos de Capacitación y Adiestramiento del personal empleado, obrero y contratado, ejecutados dentro o fuera del pais.
5. La supervisión, control, y evaluación de Campañas Sanitarias a Nivel Nacional.
6. La suscripción de Convenios y Acuerdos con otros órganos y entes del Poder Publico dentro del ámbito material de competencias del SASA.
7. La Expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos del SASA.
8. Autorizar u ordenar la exhibición e inspección de determinados documentos, expedientes, libros o archivos relacionados con las materias de su competencia.

Artículo 2. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, ejercidas y firmadas con motivo de este acto administrativo, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la Funcionaria Delegada, la fecha y número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la Funcionaria Delegada deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 4. Se deroga la Resolución DM/Nº 050/2007, de fecha 26 de abril de 2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.673 de fecha 30 de abril de 2007.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL
CARACAS, 07 DE JUNIO DE 2007. 197º y 148º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
000018-2007

TIBISAY YANETTE LEON CASTRO, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número **V-9.606.077**, Ingeniera, domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital y civilmente hábil; presidenta del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, según designación que consta en Decreto número 3.209 de fecha 04 de Noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.062 de fecha 10 de Noviembre de 2004, actuando en ejecución de la decisión emanada de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, dictada mediante Providencia Administrativa Nº 03-02-2007, de fecha 07 de junio de 2007, conforme a lo previsto en el Artículo 11 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, designa como integrantes principales del Comité de Licitaciones del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, a los ciudadanos: Ingeniero **Luís Antonio Rujano**, titular de la cédula de identidad Nº 6.868.014, representante del área técnica; Economista **Marcelo Antonio Cruz Serrano**, titular de la cédula de identidad Nº 17.297.911, representante del área económico financiera; Abogado. **Roberto José Urgelles Planchard**, titular de cédula de identidad Nº 3.234.028; representante del área jurídica, y como integrantes suplentes a las ciudadanas: **Ing. Hernán Tadeo Soto Ocando**, titular de la cédula de identidad Nº 9.529.506, suplente del representante del área técnica, **Lic. Milagros Alemán**, titular de la cédula de identidad Nº 5.218.419, suplente del representante del área económico financiera, **Abg. Liseth Olivares González**, titular de la cédula de identidad Nº 15.179.410, suplente del representante del área jurídica. En consecuencia ejercerán todas las facultades que les confiere el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 Extraordinaria, de fecha 13 de Noviembre de 2001, y su Reglamento.

Comuníquese y publíquese

Ing. **Tibisay Yanette León Castro**
Presidenta
Instituto Nacional de Desarrollo Rural
www.inder.gob.ve

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 2 2 6 8 CARACAS, 14 JUN. 2007

AÑOS 197º Y 148º

De conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 2, 11 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 de su Reglamento,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se constituye la Comisión de Licitaciones, con carácter permanente, que conocerá de los procesos licitatorios relacionados con la selección del contratista para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y prestación de servicios.

ARTÍCULO 2: La Comisión de Licitaciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en representación de las áreas jurídica, económico-financiera y técnica conforme se especifica a continuación:

ÁREAS	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES
Jurídica	Cristóbal Glynn Francis Ferreira C.I. Nº 1.894.899	Edith José Canelón C.I. Nº 3.347.857
Económico- Financiera	Aracelys Almida Hernández Padrón C.I. Nº 6.088.318	Isabel María Pérez Aguilera C.I. Nº 5.610.131
Técnica	Gluber Meza C.I. Nº 2.927.044	Leonardo Monasterios C.I. Nº 11.230.238

ARTÍCULO 3: El Auditor Interno o el funcionario que este designe, asistirá a los actos licitatorios con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 4: Los miembros de la Comisión de Licitaciones, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 5: A partir de la publicación de la presente Resolucion quedará sin efecto la Resolución Nº 1.506 de 06 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.267 de 07 de septiembre del mismo año.

Comuníquese y Publíquese

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social | Venezuela

Coordinación Zona los Llanos Occidentales

Inspectoria del Trabajo en Barinas Estado Barinas

AUTO NOTIFICANDO LAS ELECCIONES DE DIRECTORES LABORALES

Vista y revisada la documentación consignada en fecha 11/01/2007, constante de un (01) folio útil y cuatro (04) anexos, presentados por los ciudadanos JORGE ELIEZER GARCIA, RAQUEL ROA y DULCE MARIA CASTRO, actuando en sus condiciones respectivas de Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Comisión Electoral para la escogencia de los Directores Laborales de HIDROANDES BARINAS, contentiva de los resultados de las elecciones realizadas al efecto en fecha 08/01/2007, y que regirán para el periodo 2.007-2010, este Despacho observa:

Que se produjo un proceso eleccionario cuyo resultado se notificó a este Órgano Administrativo, a través de la Comisión Electoral, consignando acta del proceso de cierre, escrutinios y resultados así como el acta de proclamación.

Que por cuanto la elección de los Directores Laborales de empresas del Estado u Organismos de Desarrollo Económico y social del Sector Público, corresponde a la facultad de trabajadores y trabajadoras que estén activos, darle fiel cumplimiento a los extremos de la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento en cuanto al proceso de elección de Directores Laborales, razones por las cuales, esta Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, recibe los documentos presentados, reconociendo los resultados electorales a que los mismos se contraen y ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que consecuencialmente, los Directores Laborales electos ocuparan sus cargos para el periodo 2007-2010. Así se decide.

Examinados como fueron los resultados electorales contenidos en los documentos consignados, se colige que los Directores Laborales electos, son los siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	C.I.
JOSE FERNANDO PERAZA	DIRECTOR PRINCIPAL	8.144.795
CARLOS SANTIAGO	DIRECTOR SUPLENTE	9.381.182

En consecuencia, se ordena agregar al presente expediente, la referida documentación. En Barinas a los diecisiete días del mes de enero de dos mil siete.

ABG. OMAR REVEROL VERGARA
INSPECTOR DEL TRABAJO JEFE

ABG. JOSE L. [illegible] ORTEGA
JEFE DE LA SALA DE SINDICATOS

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
22	02	31	05	2007

Participación a:	Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO:	La designación de la ciudadana María Eugenia Arrieta Sebrihant, C.I. N° V- 12.307.766, como Directora de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Estado Miranda del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana María Eugenia Arrieta Sebrihant, C.I. N° V- 12.307.766, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Directora de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Estado Miranda en sustitución del ciudadano Antonio Moreno, C.I. N° V- 8.833.375 quien venía ocupando el cargo.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana María Eugenia Arrieta Sebrihant, C.I. N° V- 12.307.766, como Directora de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Estado Miranda del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de junio de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
22	03	31	05	2007

Participación a:	Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO:	La designación de la ciudadana Indira López, C.I. N° V- 10.481.967, como Directora de Cooperación Interinstitucional del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana Indira López, C.I. N° V- 10.481.967, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Directora de Cooperación Interinstitucional del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) a partir del día 01 de junio de 2007, en sustitución de la ciudadana Yrisdes Jáuregui, C.I. N° V- 5.522.745 quien venía desempeñando el cargo.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Indira López, C.I. N° V- 10.481.967, como Directora de Cooperación Interinstitucional del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de junio de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
51	05	21	12	2006

Participación a:	Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO:	La designación de la ciudadana Kerdleidis Ananka Ochoa Antuares, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Miranda.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana Kerdleidis Ananka Ochoa Antuares, C.I. N° 15.911.176, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Miranda.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Kerdleidis Ananka Ochoa Antuares, C.I. N° 15.911.176, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Miranda.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
22	06	31	05	2007

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: Designación del ciudadano Germán Enrique Rodríguez, como Coordinador Regional de Inspecciones y Condiciones de Medio Ambiente del Trabajo de la DIRESAT del Distrito Capital y el Estado Vargas.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:
El ciudadano Germán Enrique Rodríguez, C.I. N° 11.264.684, ha sido requerido por la Presidencia del Instituto a desempeñar las funciones de Coordinador Regional de Inspecciones y Condiciones de Medio Ambiente del Trabajo de la DIRESAT del Distrito Capital y el Estado Vargas, a partir del 01 de junio de 2007.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación como Coordinador Regional de Inspecciones y Condiciones de Medio Ambiente del Trabajo de la DIRESAT del Distrito Capital y el Estado Vargas, al ciudadano Germán Enrique Rodríguez, C.I. N° 11.264.684.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del día 01 de junio de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
51	06	21	12	2006

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación de la ciudadana Nurbis Elizabeth Núñez, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:
La ciudadana Nurbis Elizabeth Núñez, C.I. N° 15.542.112, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Nurbis Elizabeth Núñez, C.I. N° 15.542.112, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
51	07	21	12	2006

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación de la ciudadana Ana Rosa Bracho Palencia, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Falcón.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:
La ciudadana Ana Rosa Bracho Palencia, C.I. N° 17.178.551, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Falcón.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Ana Rosa Bracho Palencia, C.I. N° 17.178.551, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Falcón.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
51	08	21	12	2006

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación de la ciudadana **Dayanara Mercedes Santos Suárez**, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Lara, Yaracuy y Trujillo.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:
La ciudadana Dayanara Mercedes Santos Suárez, C.I. N° 12.534.603, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Lara, Yaracuy y Trujillo.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana **Dayanara Mercedes Santos Suárez, C.I. N° 12.534.603**, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Lara, Yaracuy y Trujillo.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
51	09	21	12	2006

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación de la ciudadana **Naiby Yanyt Andrade García**, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Táchira y Mérida.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:
La ciudadana Naiby Yanyt Andrade García, C.I. N° **14.349.420**, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Táchira y Mérida.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana **Naiby Yanyt Andrade García, C.I. N° 14.349.420**, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Táchira y Mérida.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana N°	P.A. N°	Fecha		
		D	M	A
13	09	29	03	2007

Participación a: Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO: La designación del ciudadano **Héctor Mauricio Benavides**, como Consultor Jurídico Encargado.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:
El ciudadano **Héctor Mauricio Benavides, C.I. N° 14.032.248**, ha sido recomendado a desempeñar las funciones de Consultor Jurídico Encargado, a partir del 01 de abril de 2007 hasta el 15 de octubre de 2007; todo ello a raíz de la ausencia temporal de la actual Consultora Jurídica Encargada, la ciudadana **Marianela Minguet Delgado, C.I. N° 13.321.563**, quien se encuentra de reposo médico.

RECOMENDACIONES:
La ciudadana **Marianela Minguet Delgado, C.I. N° 13.321.563**, actual Consultora Jurídica Encargada, recomendó al Presidente la designación del ciudadano **Héctor Mauricio Benavides, C.I. N° 14.032.248**, a fin de desempeñar las funciones de Consultor Jurídico Encargado.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano **Héctor Mauricio Benavides, C.I. N° 14.032.248**, para desempeñar las funciones de Consultor Jurídico Encargado, a raíz de la ausencia temporal de la actual Consultora Jurídica Encargada, la ciudadana **Marianela Minguet Delgado, C.I. N° 13.321.563**, quien se encuentra de reposo médico.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del día 01 de abril de 2007 hasta el 15 de octubre de 2007.

La Consultoría Jurídica queda encargada de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana Nº	P.A. Nº	Fecha		
		D	M	A
51	10	21	12	2006

Participación a:	Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO:	La designación de la ciudadana Yamileth Elizabeth Mora Nieves, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Portuguesa, Barinas y Cojedes.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana Yamileth Elizabeth Mora Nieves, C.I. Nº 10.556.754, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Portuguesa, Barinas y Cojedes.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Yamileth Elizabeth Mora Nieves, C.I. Nº 10.556.754, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) de los Estados Portuguesa, Barinas y Cojedes.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana Nº	P.A. Nº	Fecha		
		D	M	A
20	11	17	05	2007

Participación a:	Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO:	La designación del ciudadano Melvis Vegas, C.I. Nº V- 11.745.487, como Director de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Estado Zulia del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

El ciudadano Melvis Vegas, C.I. Nº V- 11.745.487, ha sido requerido por la Presidencia del Instituto para desempeñar las funciones de Director de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Estado Zulia del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) a partir del 04 de junio de 2007, en sustitución de la ciudadana Della Teresa Parra Urdaneta, C.I. Nº V-7.970.594.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación del ciudadano Melvis Vegas, C.I. Nº V- 11.745.487, como Director de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores del Estado Zulia del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).
La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 04 de junio de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
PRESIDENCIA
Edificio Luz Garden. Entre las Esquinas de Manduca a Ferrenquín. 7mo piso La Candelaria.
Caracas, Venezuela. Web: www.inpsasel.gov.ve

Presidencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Semana Nº	P.A. Nº	Fecha		
		D	M	A
51	11	21	12	2006

Participación a:	Oficina de Recursos Humanos y Consultoría Jurídica.

ASUNTO:	La designación de la ciudadana Lilibeth Pastora Torres Ramos, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Zulia.

PLANTEAMIENTO Y ANTECEDENTES:

La ciudadana Lilibeth Pastora Torres Ramos, C.I. Nº 11.698.283, ha sido requerida por la Presidencia del Instituto, para desempeñar las funciones de Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Zulia.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

El Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), acordó aprobar la designación de la ciudadana Lilibeth Pastora Torres Ramos, C.I. Nº 11.698.283, como Jefa de la Unidad de Registro de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) del Estado Zulia.

La presente providencia administrativa surtirá efecto a partir del 01 de enero de 2007.

La Oficina de Recursos Humanos y la Consultoría Jurídica quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Dr. Jhonny Picone Briceño
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 029 CARACAS, 15 DE JUNIO DE 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numerales 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **INDIRA MELE GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.201.444**, como Miembro Principal en el Área Jurídica de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Contratación y Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, en sustitución de la ciudadana **HEPSIE HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.348.559.**

Artículo 2. Designar a la ciudadana **ARMINDA MOREIRA DE ABREU**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.637.387**, como Miembro Suplente en el Área Jurídica de la Comisión de Licitaciones Permanente para la Contratación y Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, en sustitución de la ciudadana **ZORAIDA SEGOVIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.131.342.**

Artículo 3. La Comisión de Licitaciones Permanente para la Contratación y Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de este Ministerio, estará integrada por los ciudadanos que a continuación se mencionan, con carácter de Miembros Principales y Suplentes, en representación de Areas Económico-Financiera, Técnica y Jurídica:

MIEMBROS PRINCIPALES:

Por el Área Económico-Financiera:
1. JOSÉ SAAVEDRA C.I. 6.181.777
2. TANIA BARRIOS C.I. 12.733.167

Por el Área Técnica:
1. GUSTAVO REQUENA C.I. 13.248.265
2. SAMUEL CETINA C.I. 6.173.691

Por el Área Jurídica:
1. INDIRA MELE GÓMEZ C.I. 11.201.444

MIEMBROS SUPLENTES:

Por el Área Económico-Financiera:
1. MARCOS TROCONI C.I. 14.998.388
2. ZORAYA BRITO C.I. 6.066.063

Por el Área Técnica:
1. EDUARDO HERNÁNDEZ C.I. 10.104.892
2. ELIAS VALERA C.I. 11.231.345

Por el Área Jurídica:
1. ARMINDA MOREIRA DE ABREU C.I. 13.637.387

Secretario:
1. FERNANDO ONOFRE GUERRERO NARANJO C.I. 11.027.077

Secretario Suplente:
1. LAURA HIDALGO C.I. 13.943.527

Artículo 4. Las faltas temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus respectivos Suplentes, de acuerdo con el orden de designación que se hace a través de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Ministro del Poder Popular para la Infraestructura

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 069 Caracas, 15 JUN 2007
197° Y 148°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **07/06/2007** a la ciudadana **LEDYS GOMEZ LAMEDA,** titular de la Cédula de Identidad Nº **8.841.333**, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA EN EL DESPACHO DE LA MINISTRA**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 25 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305 de fecha 17-10-2001, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
Ministra

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

NUMERO N° 016 **03 de abril de 2007**
196° y 148°

En conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007 y numeral 2 del Artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Artículo Único: Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Modificación Presupuestaria (Traspaso) para Gastos de Capital aprobada por este Ministerio, de acuerdo a la siguiente imputación:

DE:	
29 Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo	**(1.750.000.000)**
U.E.L: 00001 Dirección de Finanzas	**(1.750.000.000)**
Acción Centralizada: 290002000 Gestión Administrativa	**(1.750.000.000)**
Acción Específica: 290002001 Apoyo institucional a las acciones específica de los de los proyectos del organismo	**(1.750.000.000)**
Partida: 403.12.01.00 Conservación y reparaciones menores de obras en bie del dominio privado	**(1.750.000.000)**
PARA:	
29 Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo	**1.750.000.000**
U.E.L: 00001 Dirección de Finanzas	**1.750.000.000**
Acción Centralizada: 290002000 Gestión Administrativa	**1.750.000.000**

Acción Específica: 290002001 Apoyo institucional a las acciones específica de los de los proyectos del organismo	1.750.000.000
Partida: 404.09.01.00 Mobiliario y equipos de oficina	1.750.000.000

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

JORGE A. GIORDANI C.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

06 de Junio de 2007
196° y 148°

Número 025

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 *ejusdem*, se designa al ciudadano **CARLOS RAMÓN AGUILLÓN CASTILLO.**, titular de la cédula de identidad N° 3.120.568, como Director de Planificación y Desarrollo Urbano (E), adscrito a la Dirección General de Planificación y Desarrollo Regional, Despacho del Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional, a partir del 04 de Mayo de 2007.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GIORDANI C.
Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINPADES Nº **108** Caracas, **07 Junio 2007**
197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Participación y el Desarrollo Social, ciudadano David Nieves Velásquez Caraballo, según consta en Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección de la Resolución Nº 069 de fecha 02 de abril de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.659 de fecha 09 de abril de 2007, en la cual se incurrió en error material al escribir el apellido de la Miembro Principal del Área Económica y Financiera de la Comisión de Licitaciones ***"ALIENDRES"*** siendo el correcto ***"MARTÍNEZ"***, por lo que el nombre de la ciudadana debe quedar trascrito de la siguiente forma: ***"BELLANIRA MARTÍNEZ"***.

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución Nº 069 de fecha 02 de abril de 2007, subsanando así el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Dada en Caracas, a los 07 días del mes de junio de 2007. Año 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

DAVID NIEVES VELÁSQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINPADES Nº **069** Caracas, **02 Abril 2007**
197° y 148°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en concordancia con el numeral 7 de la Disposición Transitoria Vigésimonovena del Decreto Nº 5.246 de fecha 20 de marzo de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.556 de fecha 13 de noviembre de 2001, se designa al personal abajo indicado, para integrar la Comisión de Licitaciones del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, adscrito a este Ministerio.

Área Económica y Financiera:
Miembro Principal:

- Ciudadana **BELLANIRA MARTÍNEZ**, C.I. Nº 12.783.375.

Miembro Suplente:

- Ciudadano **JAVIER LISTA**, C.I. Nº 6.507.351.

Área Técnica:
Miembro Principal:

- Ciudadano **JOSÉ GREGORIO CASTEJÓN**, C.I. Nº 8.843.836.

Miembro Suplente:

- Ciudadano **ASDRÚBAL LIRA**, C.I. Nº 14.924.266.

Área Jurídica:
Miembro Principal:

- Ciudadana **MARTA MONTIEL DE SARTI**, C.I. Nº 4.528.993.

Miembro Suplente:

- Ciudadano **YUMIKO ALIENDRES**, C.I. Nº 12.685.169.

Secretaria Principal:

- Ciudadana **YAJAIRA CAMPECHANO**, C.I. Nº 13.376.263.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

DAVID NIEVES VELASQUEZ CARABALLO
Ministro del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES IX Número 38.706

Caracas, viernes 15 de junio de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria Nº 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
- *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
- *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
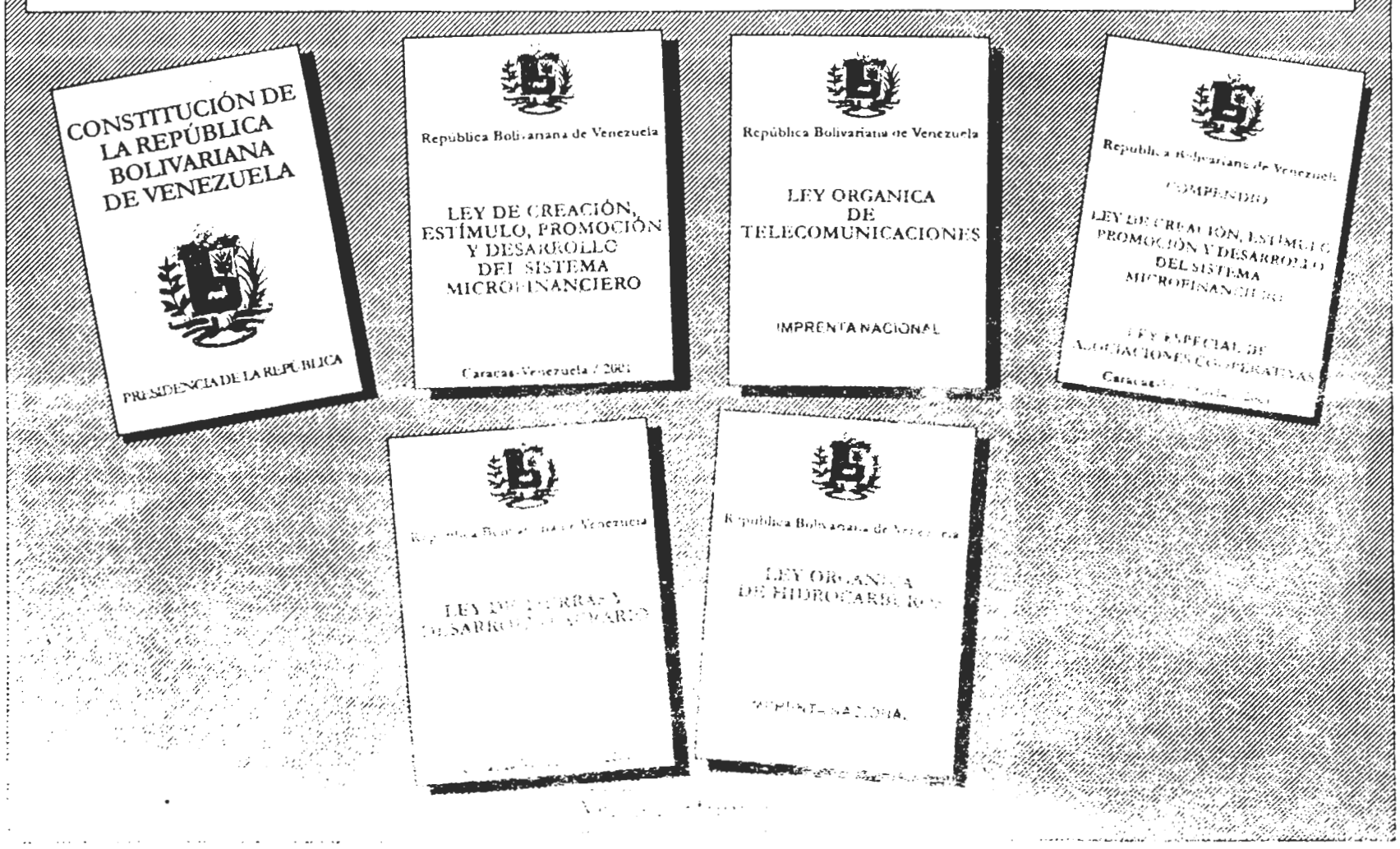
en las taquillas de la Gaceta Oficial